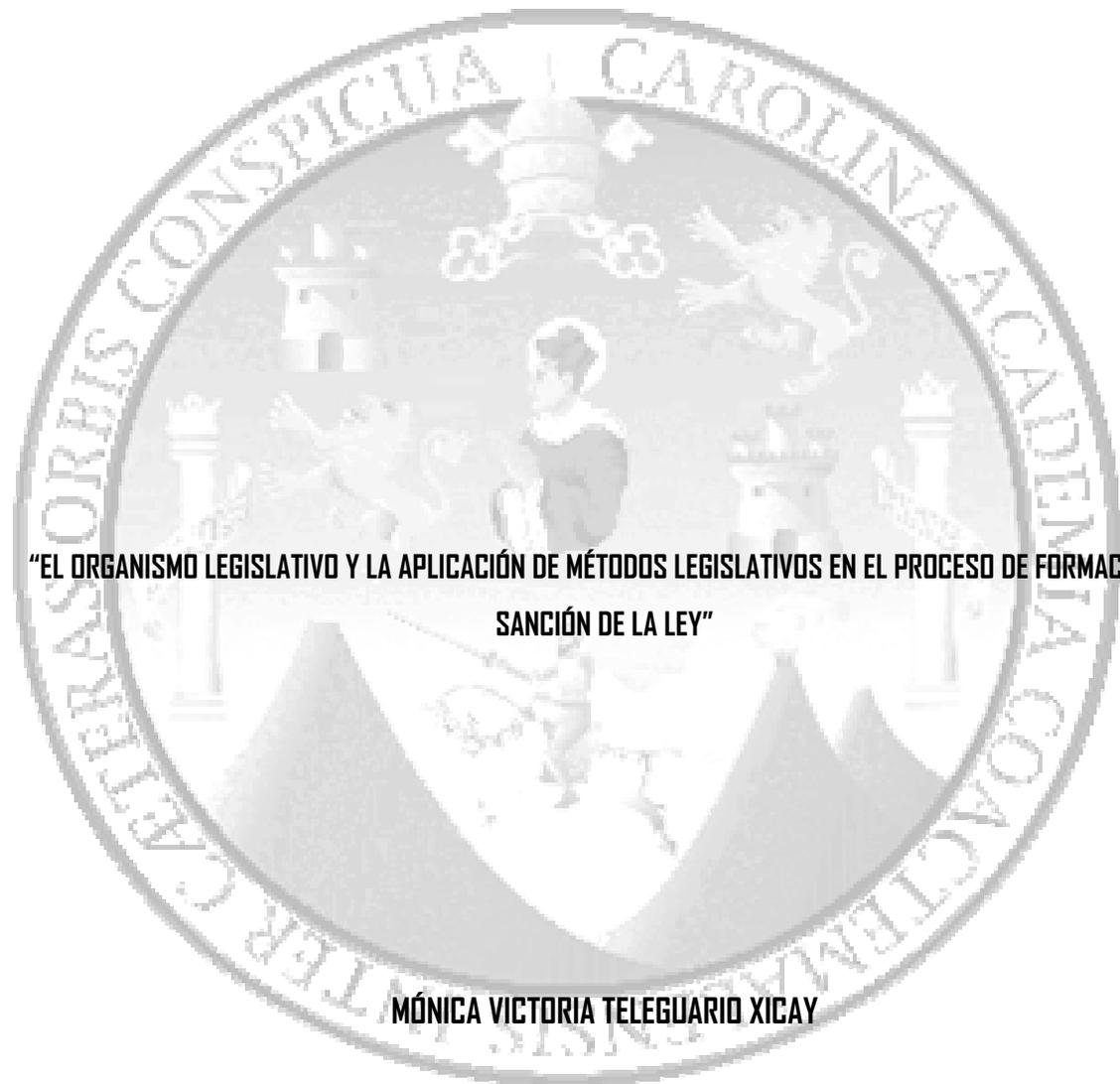


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**"EL ORGANISMO LEGISLATIVO Y LA APLICACIÓN DE MÉTODOS LEGISLATIVOS EN EL PROCESO DE FORMACIÓN Y
SANCIÓN DE LA LEY"**

MÓNICA VICTORIA TELEGUARID XICAY

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“EL ORGANISMO LEGISLATIVO Y LA APLICACIÓN DE METODOS LEGISLATIVOS EN EL PROCESO DE FORMACIÓN Y
SANCIÓN DE LA LEY”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MÓNICA VICTORIA TELEGUARDO XICAY

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Noviembre de 2005

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTA: Licda. Gloria Melgar Rojas de Aguilar
VOCAL: Licda. Silvia Marilu Solórzano de Sandoval
SECRETARIA: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo

Segunda Fase

PRESIDENTE: Lic. Héctor Osberto Orozco Orozco
VOCAL: Lic. Carlos Alberto Álvarez López
SECRETARIA: Licda. María Celsa Menchú Oliva

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de tesis).

ACTO QUE DEDICO

A DIOS: Nuestro creador, por enseñarme a que con fe todo lo que parece imposible se haga posible y que cuando eso sucede se da un milagro y ese milagro ha sido la oportunidad de vivir y permitirme alcanzar este triunfo.

A MI MADRE: Por hacer de mi la mujer que ahora soy, por el amor ilimitado que siempre me ha ofrecido, por estar conmigo en las alegrías y por fortalecerme en las tristezas, por enseñarnos a mi hermana y a mi a no darnos por vencidas y en especial por dejar todo para primero ser mamá.

A MI HERMANA: Ziomara, por creer en mi, por amarme y por permitirme ser su ejemplo a seguir.

A MIS AMIGOS: Darwin Porras, por su apoyo, confianza y cariño, Jorge Rivas por enseñarme a ser fuerte y a tener confianza, por su paciencia y por su cariño sincero e incondicional.

A MIS AMIGAS: Wendy Diéguez, Fernanda Vásquez, Alejandra Chinchilla, Xiomara Vásquez, Marina Muller, Nancy Solís, por reír y llorar conmigo, por ayudarme a vencer mis temores, por creer en mi y por hacer que nuestra amistad se fortalezca día a día con aceptación, sinceridad, apoyo y cariño.

A MIS COMPAÑEROS: Waldemar Zétina, Alba Usen, Ada Reyes, Raúl Robles, Mercedes Schaeffer, Marla Cortave, Isabel Bautista.

A la Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencia Jurídicas Sociales

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Del organismo legislativo.....	1
1.1. Antecedente histórico del organismo legislativo.....	1
1.2. Antecedentes del congreso de la república de Guatemala.....	2
1.3. Definición de parlamento.....	2
1.4. Organización parlamentaria.....	2
1.4.1 Unicameralismo.....	2
1.4.2 Bicameralismo.....	3
1.5. Funciones del parlamento.....	3
1.5.1 Función representativa.....	3
1.5.2 Función deliberativa.....	3
1.5.3 Función financiera.....	3
1.5.4 Función de control.....	4
1.5.5 Función de orientación política.....	4
1.5.6 Función administrativa.....	4
1.5.8 Función legislativa.....	4
1.6. Del congreso de la república.....	5
1.6.1 De la actividad legislativa.....	5
1.6.2 De las sesiones.....	5
1.6.3 Clases de sesiones.....	5
1.6.4 De las votaciones.....	6
1.6.5 Clases de votación.....	6
1.7. El organismo legislativo.....	7
1.7.1 Del pleno del congreso.....	8
1.7.2 De la junta directiva.....	8

	Pág.
1.7.3 De la presidencia.....	8
1.7.4 De las comisiones.....	8
1.7.5 De la comisión permanente.....	8
1.7.6 De la comisión de derechos humanos.....	9
1.7.7 De las comisiones de trabajo.....	9
1.8 De los bloques legislativos.....	9
1.8.1 De las prerrogativas y obligaciones de los diputados.....	9
1.8.2 De las prerrogativas.....	9
1.8.3 De las atribuciones.....	10
1.8.4 De las obligaciones.....	10

CAPÍTULO II

2. Generalidades en la norma jurídica.....	11
2.1 Concepto.....	11
2.2 Características.....	12
2.3 Elementos de la norma jurídica	12
2.3.1 El supuesto jurídico	12
2.3.2 Verbo	13
2.3.3 De la consecuencia jurídica	13
2.4 Estructura de la norma jurídica.....	13
2.5 Clasificación de la norma jurídica	13

CAPÍTULO III

3. Etimología y antecedentes de la "ley"	15
3.1 Concepto	15
3.2 Características.....	15
3.3 Diferencia entre norma jurídica y ley	16
3.4 Clasificación de la ley	16

CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Generalidades del método legislativo.....	17
4.1 Antecedentes del método legislativo.....	18
4.2 Concepto	18
4.3 De los métodos legislativos	19
4.3.1 Racionalidad lingüística	19
4.3.2 Aspectos semánticos y estilísticos.....	19
4.4 Reglas para definir	21
4.4.1 Aspectos sintácticos.....	22
4.4.2 De la brevedad	23
4.5 Racionalidad jurídico-formal	24
4.5.1 La derogación	24
4.6 Problemas en una ley	24
4.7 Congruencia de lo que se regula con la denominación y objeto de la norma	26

CAPÍTULO V

5. Proceso legislativo.....	27
5.1 Procedimiento legislativo.....	28
5.2 Del procedimiento de formación de la ley en la historia de Guatemala, posterior a la revolución de 1944.....	30
5.3 Del procedimiento de formación de la ley en la actualidad	31
5.3.1 Iniciativa de ley.....	31
5.3.2 Presentación y discusión.....	32
5.3.3 Aprobación.....	33
5.3.4 Sanción y promulgación	34
5.3.5 Veto presidencial	34
5.3.6 Vigencia.....	34

CAPÍTULO VI

	Pág.
6. Generalidades	35
6.1 Etapa prelegislativa.....	35
6.1.1 Estructura del proyecto de ley	37
6.1.2 De la exposición de motivos.....	38
6.1.3 Aplicación del método legislativo en el proceso de formación y sanción de la ley	38
6.1.4 Estructura normativa.....	38
6.1.4.1 Leyes nuevas.....	39
6.1.4.2 Decretos de modificación.....	41
6.1.5 Aspectos comunes dentro de la estructura normativa.....	41
6.1.6 Disposiciones transitorias.....	42
6.1.7 Reglas con respecto a la lingüística legislativa.....	42
6.1.8 Reglas respecto de la escritura legislativa.....	44
6.1.9 Reglas de redacción de los artículos de modificación.....	46
6.1.10 Reglas para la aplicación de las citas y referencias.....	48
6.1.11 Fe de erratas.....	49
6.2 Etapa legislativa.....	50
6.2.1 Actividad legislativa de las comisiones de trabajo.....	50
6.2.2 Actividad de la dirección legislativa.....	50
6.2.3 Métodos legislativos en la iniciativa de ley.....	50
6.2.4 Métodos legislativos en la aprobación del proyecto de ley.....	51
6.2.5 Métodos legislativos en la redacción final del proyecto de ley.....	51
6.3 Etapa post legislativa.....	52
6.3.1 Métodos legislativos en la sanción promulgación vigencia.....	52
CONCLUSIONES.....	53
RECOMENDACIONES.....	55
ANEXOS.....	57
BIBLIOGRAFÍA.....	61

Introducción

Como bien sabemos el fin supremo del Estado de Guatemala es la realización del bien común de los habitantes de la República y es su deber garantizarles la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral, este deber significa una obligación que se manifiesta a través de los tres Organismos del Estado, siendo uno de ellos el Organismo Legislativo que es constituido por el Congreso de la República de Guatemala quien a su vez se encuentra integrado por Diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal por el sistema de lista nacional y distritos electorales, por el personal técnico y administrativo; y le corresponde con exclusividad la emisión, reforma y derogatoria de las leyes, así como el cumplimiento de atribuciones y funciones específicas, en los campos políticos y administrativos y económicos del país, acciones plenamente identificadas en la Constitución Política de la República de Guatemala cuando se determinan las capacidades y ámbito del organismo.

Lo cual significa que es el Congreso de la República de Guatemala el encargado de crear leyes que tengan como finalidad la protección de los habitantes de la República y de su aplicación eficiente, sin embargo actualmente se pueden escuchar comentarios de las personas a quienes van dirigidas las leyes, que éstas y las normas jurídicas "no funcionan", la existencia latente de un derecho vigente no positivo nos hace reflexionar ¿Qué es lo que está sucediendo? ¿El problema radica realmente en la falta de claridad del texto y contexto de una ley o en el modo de aplicarla? Puede pensarse que la ausencia de la racionalidad legislativa puede ser el factor más importante que pueda influir en la eficiencia dentro del proceso de creación e incluso después de entrada en vigor una ley.

Es por eso que para que las normas jurídicas tengan una aplicación de métodos legislativos, debe irse desarrollando una dosis de racionalidad jurídica para contribuir a que la norma jurídica logre las expectativas, los fines y la regulación de la materia, sujetos, hechos u objetos para lo cual fue creada; de ahí el objetivo de averiguar el aporte de la técnica legislativa en la elaboración de leyes y cuáles son las técnicas que se aplican.

De acuerdo a nuestra hipótesis, en varios casos los términos ambiguos y oscuros de una norma jurídica producen al momento de interpretarla, un sentido tergiversado o distinto a lo que realmente quiso dar a entender el legislador; es por eso que es necesaria la aplicación de métodos legislativos que planteen una estructura unificada velando por la racionalidad lingüística y racionalidad jurídico- formal que contribuirán a la creación de un producto legislativo claro y

eficiente dentro de la difícil tarea de crear leyes. Pues en la actualidad existe muchas veces un equivocado enfoque con respecto a que la racionalidad jurídica se circunscribe únicamente al ámbito de la interpretación y a la aplicación del derecho, pero la racionalidad debe utilizarse, también, desde el momento del nacimiento de la idea misma sobre la base de la cual se emite una ley, para que así la interpretación y aplicación del derecho no sea una tarea tan controversial con tendencia a tergiversar sus fines, sino que, por el contrario se busque la solución para una inclusión armónica de nuevas leyes sin afectar el sistema jurídico vigente y por lo tanto facilitar la tarea de la hermenéutica jurídica.

En todo proceso encaminado a la obtención de un objetivo, en el presente caso, el proceso de creación de la ley, para que ésta se redacte con claridad y evitar ambigüedades al momento de su interpretación es indispensable que desde el momento en que nazca la idea del asunto que se pretenda legislar se ponga en práctica métodos idóneos para lograr la eficiencia de la norma jurídica, tomando en cuenta que para que una ley alcance los objetivos para lo cual fue creada es indispensable velar porque, formalidades que puedan parecer de poca importancia sean cuidadosamente tomadas en cuenta, como por ejemplo: la presentación de la iniciativa, la exposición de motivos sobre la cual se pretende crear una ley y que sirve como antecedente para una futura y mejor y mejor interpretación de la norma que se gesta; el nombre de la ley, la estructura del contenido de la misma, la redacción del articulado, cuidando en no cometer errores gramaticales u ortográficos; la formulación de los artículos transitorios, etc.

Lo que se pretende es que dentro de estas formalidades se apliquen métodos propios para la elaboración de la ley, pues la preocupación por lograr la obtención de preceptos jurídicos claros que pueda regular con eficiencia la conducta humana dentro de una sociedad debidamente organizada, se puedan traducir en desarrollo social, económico, jurídico, político, cultural, etc.

Dentro de la actividad legislativa es importante que la técnica dentro de la creación de la leyes, denominada Método Legislativo se tome en cuenta su importancia pues permite comprender la mejor utilización de los parámetros y recursos necesarios para la creación de leyes, tomando en cuenta determinados niveles de racionalidad para obtener una adecuada interpretación de la ley que se crea y así ser grata para Congreso de la república de Guatemala quien es el encargado de decretar la normativa jurídica del Estado, para así lograr su satisfactoria aplicación.

En el presente trabajo se desarrollan temas de instituciones relacionadas con los métodos legislativos y su aplicación en el proceso de formación de la ley en la República de Guatemala, y para el efecto se inicia desarrollando el tema del órgano encargado de la potestad legislativa lo cual corresponde al Organismo Legislativo por medio del Congreso de la República, dentro de este tema se desarrolla brevemente lo relativo a ciertos antecedentes propios de esta institución que documentan lo relativo a los diversos elementos que la forman, con el objeto de establecer la íntima relación que presente entre los diputados al Congreso de la república y la necesidad del conocimiento de métodos legislativos.

Seguidamente se analiza el tema de la norma jurídica tomando en cuenta desde su conceptualización sus características y su estructura lógica situación que debe ir ligada a la aplicación del método legislativo dentro del proceso de formación de la ley con el objeto de desarraigar el conflicto interpretativo que pueda producir la vaguedad o la ambigüedad de su contenido.

También se desarrollaron puntos precisos e importantes propios del tema de la ley, con el objeto de tener un panorama claro de la relación con el tema principal del presente trabajo, pues también comprende asuntos que deben ir ligados a la aplicación de la Legislativa, comprendiendo aspectos importantes que deben ser tomados en cuenta dentro de las formalidades que comprende el proceso legislativo, aspectos que con su observancia se persigue que las normas jurídicas o las leyes trasciendan al sistema jurídico de una forma clara y se integren de una forma armónica.

En capítulo aparte, se hace referencia al tema del proceso y procedimiento de creación de la ley, o sea las diferentes etapas que comprenden la formación de la ley y la necesidad de regular determinada situación dentro de una sociedad jurídica y políticamente organizada, basándonos en la Constitución Política de la República de Guatemala y la propia Ley del Organismo Legislativo. Y por último nos referimos a la aplicación del método legislativo dentro del proceso de formación de la ley, y es aquí donde se plantean diversas reglas especiales que deben observarse con el objeto de contribuir a la unificación de la estructura ordenada de los diferentes elementos que se presentan en las diversas etapas que recorre la propia idea de hacer más funcional y eficiente la organización de un Estado de Derecho.

CAPÍTULO I

1. El organismo legislativo:

El Congreso de la República, constituye el órgano legislativo dentro de la división de poderes que rige y es aceptada en Guatemala, se encuentra integrado por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y distritos electorales, por el personal técnico y administrativo. Al Congreso de la república, corresponde con exclusividad la emisión, reforma y derogatoria de las leyes, así como el cumplimiento de atribuciones y funciones específicas, en los campos políticos, administrativos y económicos del país, acciones plenamente identificadas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.1. Antecedente histórico del organismo legislativo:

El parlamento surgió en un marco monárquico en tiempo en que existía necesidad de una transformación monárquica bajo el imperio de la burguesía liberal del siglo XIX, en esta época los reyes optaron por separar a la nobleza del poder político e introducir dentro del mismo a miembros de la burguesía y la participación social, que fue cobrando fuerza al poder ascender a la nobleza la evolución histórica del sistema de gobierno guatemalteco en cuanto a su institución parlamentaría se origina fundamentalmente en: la Constitución de Bayona y en la Corte de Cádiz.

Edad antigua:

El rey contaba con una especie de parlamento formado por representantes feudales que reunidos regularmente en asamblea estaba formado principalmente por señores laicos y eclesiásticos.

Edad media:

El parlamento lo ejercía el rey o soberano su función legislativa consistía en una función de consulta y de control de los poderes, en la actualidad la función del parlamento moderno se encuentra constituida por una actividad legislativa y por la atribución de representar al grupo de personas de una nación, los que se eligen por elección popular.

1.2 Antecedentes del Congreso de la República de Guatemala:

El antecedente histórico del Congreso de la República de Guatemala se encuentra en la Constitución de Bayona que fue decretada en la provincia de Francia, establecía que dentro de la organización estatal existía la necesidad de integrar un consejo de Estado en el que se tuviera la participación con voz consultiva de un mínimo de seis diputados de las indias, cuyas funciones debían consistir en: examinar, extender proyectos de leyes civiles y criminales, conocer, resolver sobre la competencia y jurisdicción.

1.3 Definición de parlamento:

Maurice Duverger se refiere al parlamento, como aquella " institución política formada por una o varias asambleas o cámaras compuestas cada una por un número elevado de miembros, que en su conjunto disponen de poderes de decisión más o menos importantes". Manuel Ossorio se refiere a que el parlamento es el nombre con que "se designa al organismo que representa al poder legislativo de un Estado, tanto si está integrado por una sola cámara como si lo está por dos ".¹ El parlamento también puede considerarse, como el " conglomerado de personas que representan la diversidad de intereses existente en una nación y una perfecta organización acerca de la forma de normar y regular las relaciones sociales, políticas y económicas en una determinada nación".²

1.4 Organización parlamentaria:

De acuerdo a la forma que se adopte para la estructuración del parlamento en cada estado. Estado puede ser: unicameral, bicameral y pluricameral.

1.4.1 Unicameralismo:

Manuel Ossorio define la estructura unicameral como: "sistema de organización del estado en que el poder legislativo se ejerce por una sola cámara, conocida como diputados o representantes".³

¹ Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. pág.544

² Ancheta Alvarado, Ivanova María, *Análisis teórico del derecho parlamentario en Guatemala*, pág.15

³ *Ibid.*

1.4.2 Bicameralismo:

Este término y el anterior no se encuentran definidos dentro del diccionario de la real academia española, así que basándonos en el criterio de María Moliner, citada por Berlín Valenzuela, considera al bicameralismo como un adjetivo que se “aplica a la organización o sistema político que se basa en la existencia de dos cámaras legislativas, a diferencia del unicameral.”⁴ Este sistema de organización parlamentaria, según lo referido por Manuel Ossorio está “integrado por la cámara de senadores y por la de diputados o representantes”,⁵

1.5 Funciones del parlamento:

Son diversas las funciones que el parlamento realiza como institución del poder público, pero su función esencial es la de representar al pueblo, el parlamento para el desarrollo de sus atribuciones desarrolla varias actividades que forman parte de las diferentes funciones que le atribuye la constitución y la ley.

1.5.1 Función representativa:

Se relaciona directamente con la representación que resulta de la existencia de un número de personas que comprenden intereses semejantes.

1.5.2 Función deliberativa:

Es una institución que conlleva y dispone de amplios conocimientos para la toma de decisiones convenientes y de interés colectivo, por lo que se hace indispensable para ello la profesionalización del parlamento.

1.5.3 Función financiera:

Esta función se vincula con actividades de la hacienda pública del Estado, con el objeto de ejercer determinado control sobre el presupuesto de ingresos y egresos del Estado.

⁴ Ossorio, Manuel. *Ob. Cit*; pág. 768

⁵ *Ibid.*

1.5.4 Función de control:

Esta se materializa en aquellos actos que el parlamento ejecuta con el objeto de fiscalizar, inspeccionar o comprobar la actividad que utiliza el ejecutivo con la finalidad de velar que sus actos se ajusten al principio de legalidad. Si se ve desde un punto de vista negativo, como se refiere Berlín Valenzuela,⁶ " el control puede implicar sujeción o limitación al desarrollo de las funciones gubernativas. Pero visto en forma positiva implica en que otros órganos participen en forma directa en la función de gobierno, enriqueciéndola".⁷

1.5.5 Función de orientación política:

Se deriva del hecho que los diferentes integrantes del parlamento pertenecen a un determinado partido político que se diversifican en el Congreso. Su función radica en coadyuvar con el gobierno en la consecución de sus planes y programas. Para Guillermo Cabanellas⁸ la idea de política pragmática la concibe como la elaboración "de planes y la aplicación de medidas por el Estado y otros organismos de eficiencia pública.

1.5.6 Función administrativa:

Se refiere a los aspectos propios de la forma de organización administrativa del parlamento, el establecimiento de los diferentes órganos internos para su buen funcionamiento.

1.5.7 Función legislativa:

La función legislativa es propia de la institución del parlamento, atribuido en nuestro caso al organismo legislativo, por medio del Congreso de la república, encargado de ese conjunto de normas jurídicas que rigen la actividad de una sociedad organizada bajo los parámetros de un Estado de derecho. Para esto se deben recordar las palabras de San Isidoro de Sevilla: "la ley debe ser honesta, justa, posible conforme a la naturaleza y costumbres patrias, conveniente al lugar".⁹

⁶ Berlín Valenzuela, Francisco. **Derecho parlamentario**, 140

⁷ **Ibid.**

⁸ Berlín, Francisco. **Ob. Cit:** pág.153

⁹ Berlín, Francisco. **Ob. Cit:** pág.138

1.6 Del Congreso de la República:

Dentro de las funciones del Organismo Legislativo, se encuentra la de legislar por medio del Congreso de la República de Guatemala, el cual lo integran los diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, quienes podrán volver a ser electos en comicios posteriores.

1.6.1 De la actividad legislativa:

Dentro de la actividad parlamentaria se comprende el trabajo que encierra una serie de atribuciones que, como organismo legislativo del Estado le corresponde al Congreso de la república de Guatemala. La actividad parlamentaria, se puede dividir en: “ el trabajo propiamente legislativo o actividad legislativa, realizando dentro del pleno del Congreso de la República de Guatemala; el trabajo técnico y el trabajo técnico administrativo, debe ser realizado por los órganos técnicos administrativos”.¹⁰

1.6.2 De la sesiones:

El Congreso de la República para desarrollar sus funciones parlamentarias y por ende la actividad legislativa, utiliza las sesiones, que según lo define Manuel Ossorio es un “intercambio de opiniones, de una asociación o cuerpo; o exposición que en ella se hace ante todos sus miembros o parte de ellos especialmente convocados”¹¹. En las sesiones que celebran los integrantes del Congreso de la República toman decisiones, conforme a ciertos principios que son fundamentales y que sin los cuales las decisiones del grupo acrecerían de validez, es por eso que la decisión debe ser producto de una reunión colectiva, la que debe consolidarse dentro del contexto de la reunión lícita no es válido, ni de cumplimiento obligatorio”.¹²

1.6.3 Clases de sesiones:

Sesiones ordinarias: Son aquellas que celebra el Congreso de la República dentro del período ordenado en la Constitución Política de la República, cuya duración es atribución del pleno del Congreso delimitarla.

¹⁰ Mijangos, Luis, **Manual de procedimientos legislativos**, pág. 58

¹¹ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.** pág. 706

¹² Carrera Saavedra, Mario, **Manual de mason sobre procedimientos legislativos**, pág. 27

Sesiones extraordinarias: Son aquellas que no están comprendidas dentro del período de sesiones ordinarias y las cuales se convocan con el fin de conocer asuntos que la comisión permanente o el organismo ejecutivo.

Sesiones permanentes: Son aquellas sesiones que por razones de tratar urgentemente un asunto determinado, no pueden depender de límite de tiempo predeterminado.

Sesiones públicas: Como regla general todas las sesiones son públicas, esto quiere decir que pueden asistir los “ciudadanos” que lo deseen, según lo establecido en la ley.

Sesiones secretas: Son aquellas sesiones en las que se tratan asuntos que por conveniencia o seguridad nacional no deben salir a la luz pública.

Sesiones solemnes: Son aquellos que se efectúan observándose determinadas formalidades propias del caso que se trate.

1.6.4 De las votaciones:

Las decisiones que se toman dentro del Congreso de la República por los diputados que integran el pleno, son el resultado de la voluntad de la mayoría expresada por medio del denominado “voto”, La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 159 señala que las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

1.6.5 Clases de votación:

Votación oral o viva voz: Consiste en que el presidente del Congreso de la República pide que se vote “sí” o “no” y juzgue el resultado oído. Es una manera más rápida y sencilla de votar, pero tiene el defecto que si la votación es reñida, es difícil determinar el resultado, no obstante suele ser útil porque, en la mayor cantidad de los casos suele haber una clara mayoría.¹³

¹³Correa, Mario, **Ob.Cit**; pág. 530

Votación por división: Consiste en contar las manos alzadas o a los miembros que se hayan puesto de pie. La ley orgánica del organismo legislativo denomina a este tipo de votación “breve o sencilla”.

Votación por escrutadores: Utilizado principalmente en la Gran Bretaña y para ciertos fines en el Congreso de los Estados Unidos de América. Esta votación puede ser exigida por la quinta parte del quórum, cuando así se ordene por el presidente de la cámara, nombra dos escrutadores para cada lado y hace la siguiente declaración: “los que estén a favor pasarán y entre los escrutadores serán contados”; posteriormente, el presidente de la cámara declarará también “los que estén en contra, que pasen por entre los escrutadores a fin de ser contados”.¹⁴

Votación por pase de lista: También llamada nominal, y que de acuerdo a la ley esta clase de votación se efectúa si existe petición por escrito de seis o más diputados.

Votación por boleta o por cédula: Por este medio cada miembro vota en su capacidad representativa y sus representados tienen derecho a saber cómo han votado. Esta clase de votación nunca, o casi nunca se usa en el organismo legislativo. El decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala señala que la votación por cédula será secreta y siempre se hará cuando haya que hacer algún nombramiento.

1.7 El organismo legislativo:

El Organismo Legislativo está integrado por los diputados al Congreso de la República de Guatemala y por el personal técnico y administrativo, de acuerdo a lo que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos con respecto a la integración del Congreso de la República, cada distrito electoral tiene derecho a elegir a un diputado por el hecho mismo de ser distrito y a un diputado más por cada ochenta mil habitantes. Hasta el año 2003 el Congreso de la República se integró por 113 diputados, posterior al censo de habitantes, efectuado por el instituto nacional de estadística en el año 2002 y a partir de las elecciones generales del 2003, el número de diputados ascenderá a 158, cantidad que se incrementa directamente en proporción al crecimiento demográfico de la población.

¹⁴ *Ibid*, pág. 535.

1.7.1 Del pleno del Congreso:

El órgano máximo dentro del organismo legislativo lo conforma el pleno del Congreso de la República, el cual constituye la autoridad superior dentro del mismo y está integrado por la totalidad de diputados.

1.7.2 De la junta directiva:

La junta directiva del Congreso está integrada por el presidente, tres vicepresidentes y cinco secretarios y será electa anualmente mediante planilla y por medio de votación breve, requiriéndose el voto favorable de la mayoría absoluta, que integran el mismo Congreso de la República.

1.7.3 De la presidencia:

Este es el órgano de mayor jerarquía del Organismo Legislativo y como tal es el ente rector de la función administrativa del mismo, teniendo a su cargo la dirección, ejecución y representación del Congreso de la República de Guatemala.

1.7.4 De las comisiones:

Las comisiones son los diferentes órganos internos del Congreso que se integran con el objeto de desarrollar determinados estudios técnicos de las diferentes iniciativas que se presentan ante el pleno del Congreso y otras atribuciones que la ley señale. Estas comisiones reunidas en sesiones discuten la factibilidad o necesidad de aprobar los proyectos de ley y su decisión debe ir documentada en un dictamen que debe ser presentado ante al pleno del Congreso para iniciar los debates de discusión del proyecto de decreto.

1.7.5 De la comisión permanente:

Es el órgano encargado de suplir a la junta directiva durante el período de receso del pleno del Congreso, su integración se constituye antes de que éste clausure sus sesiones, la comisión permanente está organizada de la siguiente forma: un presidente, que lo será el presidente del Congreso, dos secretarios, designados conforme lo establece la presente ley y dos vocales electos por el pleno del Congreso o designados conforme lo establece la ley.

1.7.6 De la Comisión de Derechos Humanos:

Es un órgano de origen y categoría constitucional, pues la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 273 determina que la Comisión de Derechos Humanos del Organismo Legislativo estará formado por un diputado de cada partido político representado en el correspondiente período, cuya función es designar a tres candidatos para la elección de un Procurador de los Derechos Humanos.

1.7.7 De las comisiones de trabajo:

Estos órganos son formados por el Congreso de la República y son el punto medular de la actividad parlamentaria dentro de la función legislativa, estas están encargadas del estudio técnico minucioso y preciso de los temas que comprende cada proyecto de ley.

1.8 De los bloques legislativos:

Son grupos organizados dentro del congreso conformados por diputados del mismo partido político que ejercen actividades políticas que de cierta forma influyen en la toma de decisiones de determinado asunto que conozca el pleno.

1.8.1 De las prerrogativas, inmunidades y obligaciones de los diputados:

Dentro de toda actividad que conlleva la responsabilidad de efectuar determinadas atribuciones que comprenden la competencia de una persona, y en este caso, como autoridad del estado los diputados que integran el Congreso de la República, están sujetos a derechos y al cumplimiento de las obligaciones que la ley establece.

1.8.2 De las prerrogativas:

Dentro de las prerrogativas a que tienen derecho los diputados integrantes del Congreso de la República y como garantía para el ejercicio de sus funciones, desde el día que se les declare electos, se encuentran las siguientes: **Inmunidad personal:** Los diputados tienen inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, **irresponsabilidad:** Los diputados no incurrir en responsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

1.8.3 De las atribuciones:

Los diputados como parte integral del Congreso de la República tienen atribuciones que se encuentran enmarcadas dentro del Artículo 165 de la Constitución Política de la República de Guatemala y dentro de ellas encontramos las de decretar, reformar y derogar leyes, etc.

1.8.4 De las obligaciones:

Son obligaciones que deben cumplir los diputados, las siguientes: asistir a las sesiones que celebre el pleno del Congreso y a las que celebren las comisiones ordinarias y extraordinarias a las que pertenezcan, cumplir con cualquier otra función que le mande el pleno o la junta directiva, etc.

Como se desarrollo a inicios del capítulo el organismo legislativo se encuentra representado por el Congreso de la República y cuyos antecedentes los encontramos en la Constitución de Bayona y en la Corte de Cádiz. Y dentro del Congreso de la República se realizan distintas funciones, actividades, sesiones, votaciones y se encuentra integrado por personal técnico y administrativo están establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos; es importante reflexionar sobre la función de los métodos legislativos que deberían aplicarse en las actividades y funciones que se realizan dentro del Organismo Legislativo, pues quienes las integran son los encargados del estudio y revisión de los proyectos de ley que se someten a su conocimiento, por lo que deben de estar capacitados para poder aplicarlas y velar por que se apliquen los métodos legislativos idóneos dentro de la estructura organizada del proceso de formación de la ley que inicia dentro del mismo Congreso.

CAPÍTULO II

2. Generalidades en la norma jurídica:

La palabra norma es de origen latino y su significado directo es el de escuadra, instrumento utilizado para hacer ajustadamente determinado trabajo; es sinónimo de cartabón: auxiliar para el dibujo lineal. Aplicada a la actividad humana de las relaciones entre personas, se utiliza en el sentido de modelo o fórmula de comportamiento, teniendo como sinónimos, vocablos tales como: regla, precepto, pauta, mandato, orden, disposición, prescripción, etc.¹⁵ Para el Doctor René Arturo Villegas Lara, el objeto de la ciencia jurídica es la norma, cuyo sentido etimológico se deriva del griego gromo o gromatos, usada para denominar a un instrumento de medida y el acto mismo de medir, dividiendo en una regla que debía ser observada.¹⁶ Para el autor Eduardo García Maynez, la palabra norma (en sentido amplio -latu sensu-) se entiende como toda regla de conducta, ya sea obligatoria o no. En sentido estricto (stricto sensu) es: todo precepto que impone deberes y otorga facultades (tiene carácter obligatorio.)¹⁷

Según el concepto del Diccionario de la Real Academia Española: "norma es la escuadra que usan los artífices para arreglar en forma uniforme los maderos de una obra". Esto indica, que la norma es "lo recto". En sentido figurado: " norma es la regla que se debe seguir o a la que se deban ajustar a las operaciones. Concepto jurídico: "norma es un mandato o imperativo que ordena una conducta como debida" (es decir como un deber.) Este término es el más adecuado dentro de la ciencia jurídica y es a partir de él que nace el contenido regulador de una sociedad organizada jurídica y políticamente.

2.1 Concepto:

Para Luis Muñoz, citado por el doctor Villegas Lara, se refiere a que: "la norma jurídica es aquella que fija la ordenación lógica de las obligaciones o deberes y de las facultades privadas del ser humano esenciales a la vida de la sociedad constituida".¹⁸ Cabe agregar que quien emite esas reglas es el Estado con el fin de regular adecuadamente la conducta de la población.

¹⁵ Polanco Alvarado, Romero, **Introducción al derecho I**, pág.1

¹⁶ Villegas Lara, Rene, **Elementos de introducción al estudio del derecho**, pág. 141

¹⁷ García Maynez, Eduardo, **Introducción al estudio del derecho**, pág. 6

¹⁸ **Ibid**, pág. 8.

Santiago López Aguilar, aporta una definición de lo que él entiende por norma jurídica diciendo que "... es la disposición legal que regula la conducta de las personas, con carácter atributivo y de cumplimiento obligatorio".¹⁹ Por último, entonces, podemos decir que, norma jurídica es una proposición que enuncia un hecho derivado de la convivencia en sociedad que regula la conducta de las personas, para atribuirle coactivamente una consecuencia jurídica.

2.2. Características:

- **Imperatividad** : Toda norma jurídica contiene un mandato o una prohibición, por lo que el contenido de la misma, debe redactarse como un conjunto de ideas claras y bien definidas.
- **Generalidad**: Se refiere a todos aquellos sujetos u objetos que estén comprendidos en el supuesto del hecho descrito.
- **Coercibilidad** : La norma jurídica con ese aspecto debe ser de observancia obligatoria, tiene garantizado por medio del Estado el cumplimiento de la misma .
- **Bilateralidad**: Quiere decir que la norma jurídica es creada por un órgano especializado constituido por el Congreso de la República con la representación soberana que le confiere el pueblo, al cual van dirigidas las normas jurídicas,
- **Heteronomía**: Significa que la creación de la norma jurídica es una atribución propia de un órgano especializado del Estado quien representa al pueblo que lo ha elegido.
- **Exterioridad**: Esta característica se relaciona con la forma y el modo en que una persona se desenvuelve y se relaciona con los elementos de su entorno y principalmente con la sociedad,

2.3. Elementos de la norma jurídica:

La norma jurídica, como juicio imperativo que expresa al derecho, se conforma por elementos formales que permiten obtener una estructura lógica de la misma. Estos elementos son considerados como "supuestos jurídicos fundamentales"²⁰

2.3.1 Del supuesto jurídico:

¹⁹ López Aguilar, Santiago. *Introducción al estudio del derecho*, pág.72

²⁰ Villegas, René, *Ob. Cit.*; pág. 143.

Conocido también como hechos o condiciones jurídicas, hipótesis normativa que comprende el elemento de la norma jurídica, para Eduardo García Máynez, la hipótesis es aquella “de cuya realización dependen las consecuencias que dan origen a la producción del supuesto”.²¹ lo importante, como establece el doctor Villegas Lara, “es saber detectar la existencia de los supuestos y las consecuencias, para definir la norma ante la cual nos encontramos”, o que se pretende crear, pues, “es defectuosa la técnica de tratar dos o más situaciones jurídicas en un mismo Artículo”.²²

2.3.2 Verbo:

Otro elemento importante dentro de la estructura de una norma jurídica es el verbo que conecta al supuesto con la conclusión y que conlleva una acción, a efecto de regular la conducta humana.

2.3.3 De la consecuencia jurídica:

Es el resultado o efecto de la realización o ejecución del supuesto jurídico es decir que consiste en atribución al sujeto de derecho de una determinada situación o estado, estar o no casado, por ejemplo.

2.4. Estructura de la norma jurídica:

Estructura es el conjunto de elementos organizados y armónicos, que tienen un poder y unos fines determinados. Dentro de este aspecto estructural debe de ser tomado en cuenta y con gran importancia por el legislador al momento de la producción de normas jurídicas las características de la generalidad.

2.5. Clasificación de la norma jurídica:

Para determinar la clasificación de las normas jurídicas el austriaco Hans Kelsen las divide de acuerdo a su ámbito de validez material, espacial, temporal y personal. Una de las clasificaciones más estudiadas y que ilustran con claridad y va más allá de la clasificación que hace Kelsen, es la planteada por Eduardo García Máynez²³, quien clasifica a las normas así:

²¹ *Ibid.*, pág. 148

²² Villegas Lara. *Ob. Cit.* pág. 239

²³ García Máynez, Eduardo *Ob. Cit.* págs. 78 a la 95.

Desde el punto de vista del sistema a que pertenecen: Se dividen en nacionales y extranjeras. Las primeras son las que pertenecen a un sistema jurídico de un país cuya aplicación se produce únicamente en el territorio.

Desde del punto de vista de su ámbito espacial de validez²⁴: Las normas jurídicas pueden ser: generales y locales. Pertenecen al primer grupo las normas vigentes en todo el territorio del Estado; las segundas son aquellas que tienen aplicación sólo en una parte del territorio del Estado.

Desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez: Las normas jurídicas pueden ser: de vigencia determinada o de vigencia indeterminada. Las primeras son aquellas que su ámbito temporal de validez se encuentra establecido de anticipadamente; las segundas son aquellas cuyo lapso de vigencia no se ha fijado desde un principio.

Desde el punto de vista de su jerarquía: Las normas jurídicas pueden ser de mismo o diferente rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra o subordinación.

Desde el punto de vista de su cualidad: Se dividen en positivas o permisivas que permiten cierta conducta, y negativas o prohibitivas que son las que prohíben determinado comportamiento.

Desde el punto de vista de sus relaciones de complementación: Cuando una regla de derecho complementa a otra, se le denominan secundaria y las complementadas, por su parte, se le denomina primaria. Ambas pueden ser tácitas o expresas y de acuerdo a las técnicas legislativas se recomienda que las derogaciones o abrogaciones se hagan siempre de la forma expresada dentro del sistema jurídico. Las declarativas o explicativas: Son aquellas que explican o definen los términos empleados en otros preceptos. La acepción en que el legislador toma los tecnicismos de que se vale suele explicarse en nuevas normas, la llamada de definición o declarativas quiere decir que las normas declarativas o explicativas deben de estar contenidas en el mismo cuerpo legal de las denominadas normas primarias a las cuales pretende aclarar, para que exista una mejor integración de las normas jurídicas.

Por último, entonces podemos decir que, las normas como reglas de conducta contienen preceptos que tienen por fin la realización de valores; quiere decir que la norma jurídica también se fundamenta en valores que deben ser realizables como finalidad de la misma, pudiendo ser: la justicia, el bien común, la seguridad, la libertad, la paz que comprende el valor más anhelado en una Nación para la coexistencia y armonía social y que norma jurídica **es una proposición que enuncia un hecho derivado de la convivencia en sociedad que regula la conducta de las personas, para atribuirle coactivamente una consecuencia jurídica.**

²⁴ *Ibid*, pág. 80.

CAPÍTULO III

3. Etimología y antecedentes de la “ley”:

Para Cicerón, la palabra Ley, proviene del verbo latino “legere”, que significa leer, expresión que viene de la costumbre romana de grabar las leyes en tablas y exponer estas al pueblo para su lectura y reconocimiento. Para San Agustín, deriva del verbo latino “deligare”, que significa ligar, obligar, porque es propio de la ley el ligar la voluntad de algo, obligándolo a seguir una determinada dirección. Lo que se puede deducir de las ideas anteriores es que del origen etimológico de la palabra “ley”, los diferentes pensadores antiguos e incluso contemporáneos no han logrado ponerse de acuerdo o encontrar un término común del cual se derive el significado de ley.

3.1. Concepto:

Desde el punto de vista técnico, es prudente hablar de ley dentro de su aspecto jurídico en el lenguaje jurídico el término “ley” se encuentra empleado en dos sentidos: En sentido formal, cuando se refiere a cualquier acto o documento que emana del Organismo Legislativo conforme a un proceso formal especial para la producción de leyes, que tiene carácter obligatorio y en sentido material, cuando se refiere a cualquier acto o documento que independientemente del órgano del cual emana y del régimen jurídico que lo caracteriza, exprese normas generales abstractas”.²⁵

3.2. Características de la ley:

- **Generalidad:** Reviste la calidad de evitar abusos de autoridad en el sentido que la ley va dirigida a una colectividad y no ha un individuo en particular evitando de esta forma arbitrariedades en su aplicación.
- **Abstracción:** Comprende el supuesto básico e indeterminado para la ley contemplando aspectos generalizados dentro de una posible conducta humana para que emerja la interpretación a casos particulares dentro de una sociedad.
- **Innovación:** Que quiere decir que se cree nuevo derecho, o bien, realizar modificaciones (que aporte una idea nueva) a una ley ya existente.

²⁵ Pedroza De La Llave, Talía Y Velásquez Jesús Javier, *Introducción a la técnica legislativa en México*, pág. 14

3.3. Diferencia entre norma jurídica y ley:

Una situación de suma importancia es el hecho de diferenciar una norma jurídica de una ley, pues pareciera que fueran sinónimos, pero entre estos términos existen claras diferencias: El concepto de norma jurídica tiene una mayor extensión y amplitud que el de ley, ya que ésta es una de las muchas formas de expresión de la norma jurídica, la costumbre, la sentencia de los tribunales, en la norma jurídica predomina el elemento formal, en cambio, en la ley, el material; la norma como concepto que es, puede existir por sí sola; la ley, en tanto, necesita del legislador, promulgación y vigencia.²⁶

3.4. Clasificación de la ley atendiendo al orden jerárquico:

- **La Constitución:** Considerada como la ley fundamental y texto normativo supremo que establece y desarrolla los principios fundamentales y derechos mínimos dentro de una sociedad perteneciente a un Estado.
- **Leyes constitucionales:** Son aquellas que de acuerdo a lo que la misma Constitución establece son creadas por un órgano especializado diferente al Congreso de la república, siendo aquel una Asamblea Nacional Constituyente.
- **Leyes ordinarias:** Son las leyes que emiten dentro del Congreso de la República pues como atribución constitucional les corresponde a los diputados integrantes a los diputados integrarlas al sistema jurídico mediante el procedimiento de proceso legislativo.

Entonces ahora podemos aportar una definición de lo que entendemos por ley, para lo cual podemos decir que, es el conjunto de normas jurídicas que conforman un cuerpo legal escrito creado por un órgano especializado que forma parte de los tres poderes del Estado con facultades legislativas y que rige determinadas conductas o actividades dentro de la sociedad, cuyos miembros deben de observar cuidadosamente para que exista armonía dentro de la misma, o sea, es el instrumento que el Estado utiliza para que una sociedad se desarrolle organizadamente con el objetivo de alcanzar las finalidades del mismo, **por lo que es necesario que los términos que contiene la ley no sean ambiguos y oscuros al momento de interpretarla y que producen un sentido tergiversado o distinto a lo que realmente quiso dar a entender el legislador; razón por la que se hace necesaria la aplicación de métodos legislativos que permitirían una estructura unificada velando por la racionalidad lingüística y racionalidad jurídico formal contribuyendo a la formación de un producto legislativo claro y eficientemente dentro de la difícil tarea de crear leyes.**

²⁶ López Aguilar. *Ob. Cit.*: pág. 72.

CAPÍTULO IV

4. Generalidades del método legislativo:

Basándonos en la idea racional de que el fin perseguido por el legislador, dentro de su función principal que es la actividad legislativa, es el de que las leyes decretadas alcancen su aplicabilidad, o sea, que se logre la eficiencia del conjunto y la complejidad normativa. En otras palabras, lo que se pretende con que una ley alcance aplicabilidad es que para los encargados de interpretarla o destinatarios, logren con un alto grado de uniformidad en el sentido de la norma, para evitar conflictos e interpretaciones frívolas que sean medios de aprovechamiento negativo por personas inescrupulosas; esto se puede lograr con la aplicación de técnicas, encargadas de formar “buenas leyes”.

Lo que se pretende con el método legislativo no es hacer críticas sobre la redacción de las normas, si no que por el contrario, se pretende darle cabida a ese arte de redactar “bien” las leyes, dentro de la actividad que consiste en construir un ordenamiento jurídico bien estructurado en sus principios e integrado por normas correctamente formuladas y esto puede ser posible si desde el momento de la presentación de la iniciativa el proyecto va bien formulado. Es por eso que se dice que “la técnica convierte el contenido y los propósitos del derecho en palabras, frases y normas, a las cuales da una arquitectura sistemática, aunque muchos autores denominen técnica legislativa consideramos oportuno que se le denomine método legislativo, pues es más oportuno jurídico y doctrinariamente denominarlo así, la diferencia que existe entre la idea y su realización, entre el fondo y la forma, el estudio científico y la política sólo dan la materia prima de la norma “²⁷

Entonces, cabe agregar que la ciencia jurídica persigue un objetivo primordial, que es la regulación de la conducta humana a través de normas de observancia obligatoria por lo que las normas jurídicas deben contener proposiciones y reglas claras para alcanzar el fin para el que fueron creadas. El instrumento contribuye en la actividad legislativa y que pertenece a la misma ciencia jurídica se denomina método legislativo. Uno de los objetivos que se pretenden alcanzar con la aplicación, utilización de este instrumento es el de facilitar al destinatario la interpretación de la norma jurídica, facilitar la labor que realizan los juzgadores al aplicar el derecho a casos concretos, o sea, aplicar la voluntad del legislador plasmada en las leyes.

²⁷ López Olvera, Miguel Alejandro, *Técnica legislativa y proyectos de Ley*, pág. 120.

4.1. Antecedentes del método legislativo:

Los principales antecedentes del método legislativo se derivan de los siglos XVII y XVIII dentro de las escuelas afines al positivismo jurídico actual, Murhard, pensador de esa corriente, afirmaba que el fin fundamental del Estado era la seguridad jurídica y para alcanzarla sostenía que era necesario un dato que hiciera derivar al resto de la estructura del derecho.²⁸ En el siglo XX surgió el término de técnica legislativa en la obra colectiva de Geny, titulada *Le Code Civil*, específicamente en el trabajo denominado *La technique legislative dans la codification civile moderne*.²⁹ Es a principios del siglo XX cuando la creación de normas jurídicas alcanzan un papel preponderante, pues la Escuela Histórica de Derecho aporta gran claridad y precisiones a raíz de abstracciones sumamente desarrolladas y un lenguaje de gran pureza.³⁰

4.2. Concepto:

De acuerdo a la definición aportada por Edmundo Vásquez Martínez³¹ se refiere a que “La técnica legislativa” o también “Método legislativo”, es el arte de construir un ordenamiento jurídico bien estructurado en sus principios es integrado por normas correctamente formuladas, es decir, un ordenamiento que haga efectivo el principio de la seguridad jurídica. Lo anterior implica de entrada, menos leyes y las pocas de calidad y apegadas a la realidad que han de regular”. Compartimos el criterio del autor precitado con respecto a que cada comisión debe contar con la asesoría de profesionales lingüísticos que instruyan y auxilien con respecto a la utilización de palabras y redacción de las normas jurídicas.

4.3 De los métodos legislativos:

De acuerdo a lo expuesto por Manuel Atienza,³² considera que al proceso de producción de leyes como una serie de interacciones que tiene lugar entre elementos distintos. Para fines de este trabajo sólo tomaremos en cuenta los niveles de **racionalidad lingüística** y **racionalidad jurídico-formal**; dejando los elementos referidos y los demás niveles de racionalidad para el estudio y la creación de una teoría legislativa, que sería el por qué de las normas y no el cómo, que es lo que a nosotros nos interesa en este trabajo, cuyo objeto es el estudio de las técnicas para la creación de las normas jurídicas y por ende de las leyes.

²⁸ Pedroza, Susana; y Cruz, Jesús. **Ob. Cit.** Pág. 42.

²⁹ Motiá, Agustín. **La codificación como técnica de producción legislativa. Ob. Cit.** Pág. 43

³⁰ **Ibid.**

³¹ **Diario “La hora”** de fecha 14 de febrero de 2001. Pág. 9

³² Pedroza, Susana y Velásquez Jesús. **Ob. Cit.**; pág. 223

4.3.1. Racionalidad lingüística:

La comunicación es una característica muy especial que debe prevalecer en una sociedad debidamente organizada para que en lo posible exista armonía, dentro de la misma comunicación existen mensajes que se expresan de una y otra forma, pero, estos siempre deben de contener una característica especial para que sean comprensibles entre los sujetos que participan en la misma, siendo esta la claridad, tomando en cuenta que claridad "es la distinción que por medio de la inteligencia percibimos las ideas"³³, de las cuales nace el objeto que va a regular la norma. Al respecto se afirma que, cuando el número de destinatarios es amplio, heterogéneo y en su mayoría sin ninguna preparación suficiente, la forma del mensaje debe tratar de acercarse a los mismos³⁴ de la forma más sencilla y clara, sin caer en complejidades innecesarias. La claridad depende de tres aspectos principalmente: estilísticos, ortográficos y léxico-semánticos.³⁵ Además, debe de ir aunada con la comprensibilidad de la oración o frase que forme a la norma en su contexto, conllevando también a la precisión del contenido de la definición de los conceptos que la integren, por lo cual deben de cuidarse los aspectos gramaticales y ortográficos con el objeto de obtener juicios lógicos.

4.3.2. Aspectos semánticos y estilísticos:

En la creación de normas jurídicas es de suma importancia el saber utilizar el lenguaje al momento de redactarlas para evitar de esa forma la ambigüedad que muchas veces contienen las frases y evitar esto la norma debe contener una estructura lógico-lingüística aplicando reglas de redacción que contribuyan a una conexión estructural y funcional.

Para evitar el problema derivado del cambio semántico de algunas palabras y considerando el principio de certeza jurídica, los redactores de las normas deben procurar no introducir palabras del lenguaje natural no consagradas por el uso y los diccionarios. "Conviene tener en cuenta adviene Jesús Peña que la formación de palabras es la gramática inmediata del léxico y que el componente léxico de una lengua es el más propenso a la variación o cambio, por tanto, es el componente donde más abunda las irregularidades"³⁶ Para que una norma jurídica contribuya a garantizar la certeza del derecho y evitar así márgenes de discrecionalidad dentro de la interpretación de la misma debe de considerarse la eliminación de la ambigüedad y la vaguedad de los enunciados.

³³ Susana Pedroza, Jesús Cruz. **Ob. Cit;** pág. 46

³⁴ **Ibid**

³⁵ **Ibid**

³⁶ Pedroza De La Llave, Susana Talia y Carbonell. **Ob. Cit;** pág. 180.

De la vaguedad de términos: Implica que el significado de las palabras sea incierto, quiere decir, que no existe una delimitación específica de lo que se quiere dar a entender, por lo que se debe tener cuidado, pues hay que alejarse de la vaguedad que pueda contener algún término.

De la ambigüedad de términos: En otro punto, al referirnos a una expresión ambigua queremos decir que son aquellas a las que pueden atribuírseles varios significados, este problema claramente se puede encontrar en la homonimias, o sea, las palabras cuya escritura ortográfica es idéntica, pero cuyo significado es diferente, por lo que el legislador debe tener cuidado con respecto al término que vaya a utilizar.

De la definición de términos: Una de las soluciones que deben considerarse para evitar las ambigüedades y vaguedades de los términos dentro de la ley es la definición de los mismos dentro de los casos estrictamente necesarios en donde se pueda presentar problemas de identificación semántica por lo que de acuerdo a las formulas lógicas aristotélicas, el propio Aristóteles se refiere a que "la definición debe determinar el concepto general intemporalmente válido cuya expresión particular constituye la cosa individual del mundo sensible".³⁷

Los objetivos que se pretenden alcanzar con la definición, de acuerdo a la doctrina son los siguientes:

- **Eliminar ambigüedades:** Puede decirse que sucede cuando el término tiene múltiples significados y no se sabe a cual de todos se refiere.
- **Explicar teóricamente:** Al respecto, este objetivo se refiere a que la terminología científica, en nuestro caso a la ciencia jurídica, al ser definida, paulatinamente con los términos conocidos y los nuevos que surgen, por la característica dinámica del derecho se logra formar la doctrina jurídica que la documenta.

Para comprender mejor la amplitud de las definiciones es importante conocer su clasificación, en donde pueden ser:

- **Definiciones estipulativas:** Son las que se formulan para términos totalmente nuevos y que por lo mismo, se introducen por primera vez.(neologismos)

³⁷ Ulloa Cuellar, Ana Lilia, *Técnica legislativa y el tópico de la definición, programa de derechos humanos, 2000*, pág.2.

- **Definiciones lexicográficas:** Son formuladas para términos ya conocidos, pero con ellas se pretende evitar la ambigüedad, explicando el significado que ya tiene.
- **Definiciones aclaratorias:** Su propósito es quitar la vaguedad de un término ya existente, sin que su esencia sea tergiversada.
- **Definiciones teóricas:** Trata de formular una caracterización teóricamente adecuada de los objetos a los cuales se aplica. Estas definiciones implican que hay una teoría en donde se inserta el concepto en cuestión.

4.4. Reglas para definir:

Se puede afirmar que los conceptos jurídicos estarán definidos correctamente, en la medida en la que el definiendum comprenda las notas estructurales del definiens³⁸ la finalidad radica en cualquier hecho o acto que el legislador quiera tomar en cuenta para regular la conducta o actividad de las personas y aplicarle consecuencias determinadas. En esencia son útiles para dar transparencia al lenguaje legal, asimismo, pueden servir en dos sentidos; primero al significado común se le determina para precisar, restringir o ampliar sentidos usuales y, segundo, abreviar y simplificar la ley.³⁹

Partiendo de la conocida definición de género y diferencia específica reconocida por Aristóteles, se puede decir, tal como lo expone Ulloa Cuellar,⁴⁰ que las siguientes reglas deben ser consideradas para cumplir con un sentido lógico en el concepto o término que se pretende definir:

- a) La definición debe indicar los atributos esenciales de la especie.
- b) La definición no debe ser circular.
- c) La definición no debe ser demasiado amplia ni demasiado estrecha.

Pablo Salvador Coderech⁴¹ establece tres situaciones en las que no debe definirse la terminología empleada:

- a) No hay que definir lo obvio.
- b) No debemos construir definiciones banales o inútiles.

³⁸ Ulloa Cuellar. **Ob. Cit.** pág.6

³⁹ Pedroza, Susana , Cruz, Jesús y Carbonell, **Ob. Cit:** pág. 48

⁴⁰ Ulloa Cuellar. **Ob. Cit:** págs 5 y 6

⁴¹ Ulloa Cuellar. **Ob. Cit:** págs 5 y 6

- c) No hay que definir una expresión que sólo se vaya a usar una vez.

Con el hecho de definir se persiguen, como se refiere Aguiló Regla, fines no excluyentes entre sí, a decir:

- a) Dar mayor precisión a un término, restringiendo su alcance.
- b) Ampliar el alcance de un término para incluir en él situaciones que no están claramente cubiertas por su sentido.
- c) Introducir un término nuevo o neologismo, que no tiene uso en el lenguaje natural.⁴²

Es necesario que exista un equilibrio entre el léxico común y el léxico técnico jurídico, definiendo, como lo expresa Susana Pedroza y Jesús Cruz, con ciertos requisitos:

- a) Porque no existe otra voz en el idioma que pueda significar la misma idea.
- b) Capacidad para derivar otras palabras.
- c) Respaldo social

Con las definiciones "el legislador no pretende informar acerca de los usos de tal o cual expresión lingüística, no formula afirmaciones verdaderas o falsas acerca del sentido que la expresión definida tiene en el uso común, sino que estipula el significado de la expresión en cuestión".⁴³

4.4.1 Aspectos sintácticos:

La parte de la gramática que enseña a coordinar y a unir palabras para formar oraciones se le denomina sintaxis, cuya etimología se deriva del griego *sin* (con) y *taxis* (orden). Es prudente señalar, además que al momento de redactar una norma jurídica debe conservarse un orden lógico en la colocación de palabras que formen la idea que se quiere expresar, por lo que se deben dejar por un lado y evitar a toda costa las redundancias para obtener, en todo caso, el mejoramiento de la calidad de las leyes, partiendo de que las sintaxis supone "las coordinadas en las que se insertan los elementos con

⁴² *Ibid.*, pág.50

⁴³ *Ibid.*, págs. 256 y 257.

contenido semántico, de tal manera que la construcción de los significados a partir de la existencia de esas coordenadas permite determinar un significado concreto".⁴⁴

4.4.2 De la brevedad:

Dentro de las recomendaciones que se derivan para el uso de métodos legislativos se conjuga la brevedad para ser tomada en cuenta en la redacción de los Artículos que conforman a un cuerpo legal, pues la brevedad de los enunciados contribuye a que no se produzcan mayores dificultades al momento de su interpretación. "Conforme a estudios psicolingüísticos apuntan Susana Pedroza y Jesús Cruz⁴⁵, se ha comprobado que es más accesible una idea a través de frases cortas".

4.5. Racionalidad jurídico-formal:

La racionalidad jurídica-formal es un aspecto que se desarrolla conteniendo en su panorama una relación directa con el jurista y el legislador, aquél, como conocedor de la doctrina del derecho y éste, como encargado de desarrollar una actividad dentro del marco de la legislación para construir un ordenamiento jurídico que rija a un Estado. Es muy importante que el órgano legislador, dentro de su actividad legislativa, vele por las reglas que hacen posible que una norma jurídica o una ley se introduzca y pase a formar parte del ordenamiento jurídico y para ello debe tomar en cuenta lo que establece la misma Ley Orgánica del Organismo Legislativo, sobre la constitucionalidad de tratados, convenios o proyectos de leyes en discusión así lo establece el Artículo 124 del Decreto 63-94 del Congreso de la República. Para obtener normas claras y precisas alejadas de las ambigüedades es necesario evitar dentro de lo posible las remisiones a otros apartados internos o externos que el legislador debe tener presente, como lo recomienda Salvador Coderech, las siguientes indicación: a) la norma de remisión debe de indicar con toda claridad su carácter de tal; b) la remisión debe de identificar correcta y claramente el objeto al que se dirige: la remisión no puede alterar las reglas de jerarquía y competencia o de reserva que rigen para la propia ley y para el resto del ordenamiento.⁴⁶

Clasificación de las referencias o reenvíos de acuerdo a una clasificación dada por Miguel Carbonell:

- **Referencias internas:** Son aquellas que dentro de un mismo cuerpo normativo, precepto remite a otro que forma parte y se encuentra dentro de la misma ley; y

⁴⁴ Anчета, Ivanova. **Ob. Cit.**, pág. 80

⁴⁵ Pedroza y Cruz. **Ob. Cit.**, pág. 44.

⁴⁶ Carbonell, Miguel. **Ob. Cit.**, pág. 216 y 217

- **Referencias externas:** Se dan cuando la norma de remisión se refiere a normas o a objetos que no sean normas, que no se encuentran contenidos en el mismo cuerpo legal, sino que es ajeno al mismo.

4.5.1 La derogación:

La derogación es la herramienta o método que se utiliza para dejar sin efecto parcialmente una ley, a diferencia de la abrogación, que deja sin efecto totalmente una ley, ambas causan cambios dentro del sistema jurídico. Este fenómeno muchas veces se confunde cuando, por ejemplo, se habla de tratados o convenciones internacionales aceptado y ratificados por Guatemala, cuyo procedimiento se traducen en actos que involucran al Organismo Ejecutivo quien somete ya sea el tratado o convenio a consideración del Congreso de la República cuya aprobación se efectúa similarmente como si fuera cualquier ley ordinaria de derecho interno. Pero sucede que la propia Constitución Política de Guatemala (considerada ley suprema) establece lo relativo al principio general de que “en materia de derecho humanos los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno” así se encuentra establecido en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La derogación puede ser tácita y expresa:

Derogación tácita: Es la forma de dejar sin efecto una norma y surge cuando la cesación de la vigencia de otra norma jurídica se produce por la aparición de una nueva norma jurídica, o sea posteriormente, que contiene disposiciones incompatibles con la anterior.

Derogación expresa: Esta derogación se produce cuando la norma derogatoria de forma concreta identifica claramente a las normas que dejarán de surtir efecto o que se extinguirán. Es esta forma de derogación expresa no es objeto de incompatibilidad normativa, sino que es un acto derogatorio “en virtud del cual una disposición jurídica queda derogada”⁴⁷,

4.6. Problemas en una ley:

Desorden de un ordenamiento jurídico: Joseph Aguiló Regla plantea que se da cuando forman leyes nuevas sin que desaparezcan las leyes que ya no son aplicables, partiendo de este planteamiento recomienda la creación de ficheros de

⁴⁷ Pedroza De La Llave, Susana Talia y Carbonell, Miguel. **Ob. Cit;** pág. 234

legislación vigente por un lado, y ficheros históricos de legislación derogada, por otro; que a su vez deben de formarse separadamente. Al analizar esta técnica se deduce que su funcionamiento va enfocado a la realización de fines prácticos, pues obviamente “permite al usuario realizar búsquedas de legislación sobre conjuntos de textos vigentes”.

En caso de una nueva ley: Que la nueva ley contenga ningún enunciado que indique cómo afecta a (o que cambios introducen) las leyes anteriores. Por lo anterior, la técnica legislativa recomienda que lo más correcto sea que el legislador elabore tablas de derogación donde señale que normas quedan sin efecto y para eso sería necesario un estudio exhaustivo del ordenamiento jurídico.

En caso de Decretos de modificación: La nueva ley puede contener, en una parte especial o en su totalidad, enunciados o disposiciones que indiquen expresamente cómo altera o de que forma afecta a determinadas leyes anteriores, es el caso de lo que en términos generales podría denominarse “disposiciones modificativas”. De lo anterior se distinguen dos casos, como lo apunta Aguiló, Regla: 1^o. Leyes que comprenden una modificación básica o denominadas como leyes modificativas en sentido estricto; caso en que la nueva ley tiene por objeto exclusivo modificar partes de las leyes anteriores. 2^o Leyes que conforman lo que se llama “modificaciones consecuencia” y que supone que el legislador introduce una nueva ley.

Por el carácter de claridad y unidad que debe contener la idea y el objeto de la norma modificativa es preciso determinar alguna técnicas legislativas que contribuyan a alcanzar la racionalidad de su contenido:⁴⁸

- a) El título de la ley modificativa debe expresar siempre que se trate de una ley de ese carácter y debe indicar el (los) título (s) de la (s) ley (es) modificadas.
- b) Cada Artículo de la ley modificativa debe referirse a un único artículo de la ley modificada. Si la ley modificativa se refiere a varias leyes anteriores, entonces la primera se estructurará en capítulo, dedicando uno a cada ley modificada.
- c) El orden de la ley modificativa debe ser el de la ley modificada.

En casos de derogación: Como parte de la racionalidad jurídico-formal debe distinguirse también la relación que existe con las formas derogatorias de la ley, en cuya clasificación, como se refiere Carles Viveri⁴⁹, se distinguen: cláusulas derogatorias imprescindibles, cláusulas derogatorias inútiles y cláusulas derogatorias útiles.

⁴⁸ Pedroza De La Llave Y Carbonell Miguel, **Ob. Cit.**; Pág.266.

Las cláusulas derogatorias imprescindibles: Son aquellas en las que el legislador hace uso cuando el objeto es derogar una determinada norma, la cual debe hacerse de forma expresa por llevar la nueva norma una relación directa y compatible con la que se pretende dejar sin efecto.

Las cláusulas derogatorias inútiles: Son consideradas como improcedentes ya que conlleva una derogación tácita con respecto de la nueva norma creada con relación a una norma anterior de igual o inferior jerarquía que regule la misma materia de manera incompatible con el nuevo precepto.

Las cláusulas derogatorias útiles: Son aquellas que necesariamente deben ser exigidas al legislador para especificar la derogación que se hubiera producido y a qué norma o ley afecta al dejarla sin efecto, la que por causas de incompatibilidad afecte a una parte de la norma jurídica.

4.7 Congruencia de lo que se regula con la denominación y objeto de la norma:

En la racionalidad jurídico-formal es importante destacar dos aspectos que tienen relación con la lógica legislativa en lo que respecta a la forma de la norma jurídica, los cuales son: “La relación entre el contenido de la ley y el título de la misma; y los objetos materiales que se regulan dentro de la propia ley”.⁵⁰ Tomando en cuenta todo lo anterior se comparte la idea de que la técnica legislativa es un arte, que debe aplicarse en el método legislativo que realiza el Congreso de la República en el proceso de formación de la ley, pero que dentro de este arte deben considerarse como instrumentos para su aplicación diferentes recursos, medios, procedimientos y elementos con el objeto de hacer ese arte; dicho objeto lo representan las leyes, o bien, las normas jurídicas, ya sea en forma individual, como lo sería, por medio de la integración de una norma jurídica nueva dentro de una ley ya existente o la reforma de una norma jurídica ya existente; o bien, en forma conjunta como un cuerpo de normas que integran a una ley. Incluso dentro de esos recursos se debe de considerar el más importante que es el elemento humano integrado por los diputados al Congreso de la República, con su respectiva asesoría adecuada, tanto el método legislativo a través de la técnica legislativa y jurídica, para lograr de ese modo la mejor aplicación dentro de la formación de la ley la ya definida técnica legislativa como parte del método legislativo; porque para esta aplicación se requiere de un conocimiento profundo del ámbito institucional, información general y múltiple, procedimientos y formulas estandarizadas que forman parte de un proceso organizado y también se necesita que exista un elemento que aplique otros elementos, y quien mejor que el elemento humano con su capacidad de razonar.

⁴⁹ *Ibid.* pág. 267

⁵⁰ *Ibid.* pág. 213

CAPÍTULO V

5. Proceso legislativo:

En sentido más amplio del término, se entiende por proceso legislativo o de elaboración de leyes, a todo conjunto de actos que conducen a la formación de la ley, desde la iniciativa que pone en marcha el procedimiento hasta la publicación de la ley.⁵¹ Pero para hablar del proceso legislativo primero se debe conocer que se entiende por legislación: En la antigüedad, el Derecho Romano concibió a la legis latio y es el antecedente de lo que hoy conocemos como legislación, que no es más que aquel conjunto de leyes por medio de las cuales se gobierna un Estado y que son formadas por un órgano especializado dotado de poder legislativo, o bien, es aquel cuerpo de leyes que regula una determinada materia dentro de una sociedad jurídica y políticamente organizada.

“El proceso de producción de leyes dice Manuel Atienza: Como objeto de estudio de la teoría de la legislación, ha sido definido como una serie de interacciones, que tiene lugar entre los editores o autores de la norma; los destinatarios o personas a quienes la ley está dirigida; el sistema jurídico o el conjunto normativo del que forma parte de nueva ley, los fines, objetivos o metas que se persiguen con la elaboración de las leyes y los valores que justifican dichos fines”.⁵² Quiere decir, que para el mantenimiento, actualización o depuración de la legislación es prudente crear o decretar (término que utiliza nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985) leyes, para lo cual el órgano emisor debe tomar en cuenta una serie de elementos transitando distintos estadios o fases para lograr la finalidad, que es la formación de la ley, a este conjunto de actividades se le denomina proceso legislativo.

Uno de los principales objetivos del proceso legislativo consiste en “buscar la unidad, o al menos una cierta articulación, entre los saberes heterogéneos, como los aquí implicados”⁵³, entre estos pueden considerarse involucrados: la dogmática jurídica, teoría general del derecho, la lógica, informática, ciencias del lenguaje, sociología, filosofía, etc.⁵⁴, o sea, aspecto de la técnica legislativa y aspectos de una posible “teoría legislativa”.

⁵¹ Otto, Ignacio, **Derecho constitucional sistema de fuentes**, pág.106

⁵² Pedroza De La Llave, Susana Talía y Carbonell, Miguel, **Ob. Cit**: pág. 82

⁵³ Pedroza De La Llave, Susana Talía y Carbonell, Miguel, **Ob. Cit**: pág. 113.

⁵⁴ **Ibid**, pág. 113

Las reglas generales del proceso legislativo, principalmente, constan en las Constituciones de cada Estado y prevalecen sobre las demás normas de procedimiento. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el proceso para creación de la ley se encuentra enmarcada en la Constitución Política de la República y también lo desarrolla, de forma más detallada, la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República.

5.1. Procedimiento legislativo:

Fase inicial o introductoria: Comprende el ingreso y la presentación del proyecto de ley al Congreso de la República, quiere decir que esta fase comprende principalmente lo que se conoce como iniciativa de ley.

Fase preparatoria: Que se conforma principalmente por la actividad y estudios que la comisión de trabajo respectiva efectúe, y para lo cual debe de someterse ante ésta el proyecto de ley. En esta etapa el proyecto puede sufrir modificaciones que la Comisión considere necesarias, denominadas enmiendas de comisión.

Fase deliberativa: En esta fase se discute el proyecto de ley en varias sesiones y por medio de debates por el pleno del Congreso, luego del estudio de la comisión o comisiones respectivas. En esta fase se sabe si se acoge (aprobación) o rechaza el proyecto de ley una vez que se tenga por suficientemente discutido.

Fase de discusión: Es considerada como el acto por el cual el Pleno del Congreso delibera acerca de las iniciativas de ley a fin de determinar si deben o no ser aprobadas, si es aprobada la iniciativa, el Pleno del Congreso ejecuta un acto por el cual formaliza la aceptación del proyecto de ley; a este acto se le denomina aprobación, la cual puede ir dirigida a la totalidad o parte del proyecto.

Fase de enmiendas: Para Manuel Ossorio, quien aporta una definición en la cual se refiere a que enmienda, "dentro del derecho parlamentario, se le denomina a toda modificación que los diputados o senadores proponen individualmente o en grupo para la modificación de los proyectos de ley que se encuentra en discusión"⁵⁵ Una regla formal con respecto a las enmiendas es que su presentación debe ser por escrito, para que sea más fácil el conocimiento y discusión con respecto a aprobarla o improbarla por medio de la votación de los diputados.

⁵⁵ Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* pág. 286.

Fase del organismo ejecutivo: Considerando a este organismo como co-legislador le corresponde la sanción y promulgación de la ley por medio del Presidente de la República. A menos que éste no ejerza el derecho de veto, la ley al promulgarse cobrará vigencia después de su publicación en el diario oficial, por lo tanto esta fase comprende la sanción de la ley o el uso del derecho de veto por parte del presidente de la republica.

Fase de sanción: Nombre que se le otorga a la aceptación de un proyecto de ley por parte del Organismo Ejecutivo, la cual se realiza en una etapa posterior a la aprobación del Congreso de la República. En esta etapa en la que el Presidente de República puede hacer uso de su derecho de veto provocando un efecto de negación de la sanción.

Fase del veto: Para Montesquieu el veto “es el derecho de impedir y anular la decisión del Congreso de la República dentro de ciertos límites”⁵⁶ quiere decir, que la esencia del veto es servir como control de la actividad legislativa, pues de acuerdo a los objetivos de este derecho, como lo señala Castillo González, es que se debe examinar la conveniencia (económica, social o política) general de la ley y examinar su constitucionalidad.⁵⁷

Fase integracionista: Comprende las últimas etapas dentro del proceso de la ley formal, que al integrarlas nace a la vida jurídica, pasa a formar parte del sistema jurídico y adquiere eficacia erga omnes. Esta etapa comprende lo relativo a la promulgación, publicación y vigencia de la ley.

Fase de promulgación y publicación: La promulgación es el acto por medio del cual se exterioriza el reconocimiento formal de que la ley ha sido aprobada y sancionada conforme a derecho y conlleva el mandato del Organismo Ejecutivo de darla a conocer, por medio de la publicación en el Diario Oficial del Estado correspondiente, a quienes debe cumplirla para que sea obedecida y produzca los efectos para lo cual fue decretada.

Fase de vigencia: Comprende la fecha a partir de la cual la ley deberá ser observada y cumplida por quienes están obligado y tendrá efectos erga omnes. Dentro del lapso comprendido entre el momento de su promulgación y aquel en el que la ley debe entrar en vigor, se le denomina *vacatio legis*, y en este lapso en que los destinatarios tienen la oportunidad de conocer, antes del cumplimiento obligatorio, el contenido de la ley; pues, de acuerdo al principio de primacía de la ley contra la observancia de esta no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

⁵⁶ Castillo González, Jorge Mario, *Derecho administrativo- Derecho procesal administrativo*, pág. 49

⁵⁷ *Ibid.*

5.2. Del procedimiento de formación de la ley en la historia constitucional de Guatemala, posterior a la revolución de 1944:

A consecuencia de la caída de Jorge Ubico y raíz de la conocida revolución cívico-militar del 20 de octubre de 1944, se crea una nueva Constitución Política que fue promulgada en Guatemala el 11 de marzo de 1945, la que sustituyó a la Constitución de 1876 (la cual sufrió varias reformas durante su vigencia). Aquella tuvo vigencia desde ese año hasta el de 1954, durante los gobiernos de Juan José Arévalo Bermejo y Jacobo Arbenz Guzmán. La atribución de decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes, era propia del Congreso y se desarrollaba lo relativo a la creación y sanción de la ley de la siguiente forma: indicaba expresamente quienes tenían derecho de iniciativa en la creación de las leyes, facultad que se señalaba en una norma claramente redactada. El Artículo 121 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945 establecía que tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes los Diputados y el Ejecutivo, por medio del Ministro a cuyo despacho correspondiera la materia del proyecto. En asuntos de su competencia, tendrá iniciativa la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto a la facultad de iniciativa de ley: Aparecen dos figuras institucionales que por primera vez se les concedía esa facultad, siendo estas: el Consejo de Estado y la Universidad de San Carlos de Guatemala; además, los órganos que conservaban ese derecho seguían siendo: los diputados al Congreso; el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio a que correspondiera la materia del proyecto; y la Corte Suprema de Justicia, siempre en asunto de su competencia.

Con respecto a la discusión del proyecto de ley: Se repetía la forma en que se realizaba en las dos Constituciones que le precedían si el proyecto era admitido; pero, también surgieron variantes con relación a que si el proyecto de ley presentado no era admitido por el Congreso, se procedía a que diez diputados, el organismo o la entidad con derecho de iniciativa de ley que lo hubiera formulado podían solicitar al presidente del Congreso que cursara dicho proyecto al consejo de estado para que se emitiera dictamen, si era aprobada la moción, el Consejo de Estado debía examinar y devolver el proyecto en un plazo no mayor de dos meses.

Luego de aprobado el proyecto de ley pasaba al ejecutivo para su sanción y promulgación: El Presidente de la República, previo acuerdo tomado en consejo de ministros, podía devolver el proyecto dentro de un plazo de quince días consignando las observaciones que creían oportunas.

5.3. Del procedimiento de formación de la ley en la actualidad:

Luego de una transición inestable de la institucionalidad en Guatemala, una Asamblea Nacional Constituyente fue convocada y electa popularmente para encargarles la tarea de elaborar una Constitución que organizara jurídica y políticamente al Estado, la cual fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y cobró vigencia a partir del 14 de enero de 1986, ésta sufrió reformas en el año de 1993 y con las mismas incorporadas a la Constitución es como actualmente conocemos a la ley suprema que rige y que está vigente en la República de Guatemala y así se encuentra establecido en el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala que se encuentra vigente desde 1986. La potestad legislativa le sigue correspondiendo al Congreso de la República, el cual dentro de sus atribuciones se desarrolla la actividad legislativa, por lo que le corresponde decretar, reformar y derogar las leyes en Guatemala.

5.3.1 Iniciativa de ley:

Para la formación de las leyes de nuestro país, en la actualidad, están facultados para presentar iniciativas: Los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia (sin que se le limite el ámbito material para presentar iniciativas), la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral (que fue hasta en esta constitución en la que se le otorgó esa facultad.)

Con respecto a formalidades propias de esta etapa se debe de proceder de la forma siguiente:

La presentación del proyecto de ley debe hacerse redactada en forma de decreto y ante la Dirección Legislativa, según lo señala el Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, (esta no especifica ni define qué es un "decreto" pero como referencia puede observarse el concepto desarrollado en el capítulo correspondiente a la norma jurídica en este mismo documento), luego señala que se debe separar la parte considerativa de la parte dispositiva y que debe incluirse una cuidadosa y completa exposición de motivos, además de los estudios técnicos y documentación que justifique a la iniciativa. Estos parámetros que la ley señala son muy escuetos y discrecionales, pues deja que la estructura del proyecto se plantee de acuerdo al criterio del órgano o institución que tiene facultad para presentarlo. En el caso de que la iniciativa sea presentada por los diputados, se produce de la forma siguiente: Podrá ejecutar ese derecho uno sólo o varios de ellos. El diputado que hubiera presentado una iniciativa de ley podrá desistir de ésta, únicamente con la autorización

del Pleno del Congreso; también se necesita de esta autorización para que un diputado le retire su apoyo a un proyecto de ley que ha sido puesto a discusión ante el mismo Pleno del Congreso. El proyecto de ley que presenten deberá ser leído en la sesión plenaria inmediata siguiente a su presentación en la secretaria. Con respecto a la poca claridad de la norma que contiene esta disposición en el artículo 110 del Decreto 63-94 del Congreso de la República, no especifica a qué Secretaría se refiere, pues de acuerdo a la integración de la Junta Directiva del mismo Congreso, 5 secretarios forman parte de la integración de ésta, por lo tanto se ha de entender que se quiso hacer referencia a los despachos de cualquiera de estos 5 secretarios.

Luego de habersele dado lectura al proyecto de ley, ya sea diputado ponente o un diputado representante, si hubieren sido varios los diputados ponentes, tendrán derecho de hacer uso de la palabra para exponer los motivos de su propuesta. A este acto va aunada una conducta que debe ser observada por los presentes y es que se les prohíbe interrumpir al orador o intervenir después de su alocución, salvo si (el expositor) altera el orden o hace alusiones personales

Posteriormente de concluida la lectura del proyecto de ley, o bien de finalizada la intervención del diputado ponente, si fuere el caso, la propuesta debe pasar, sin más trámite, a la comisión adecuada para el caso. La tarea de velar porque se haga pronto y efectivamente el traslado referido es atribución propia de los secretarios de la junta directiva del Congreso de la República. Si la iniciativa fuera presentada por alguna otra institución que tenga derecho, sin que sean los diputados al Congreso, antes de que pase a comisión y en la sesión que se conozca el proyecto de ley presentado, en el caso de que hubiera sido presentado por el Organismo Ejecutivo, el ministro de Estado respectivo podrá presentarse ante el pleno del Congreso para hacer uso de la palabra con el fin de justificar o explicar la iniciativa. En otros casos, el presidente del Congreso, con autorización del Pleno, puede invitar a un funcionario con suficiente jerarquía para que haga uso de palabra al momento de introducirse la iniciativa de acuerdo al orden del día dentro de las sesiones del Congreso.

5.3.2 Presentación y discusión:

El Artículo 176 de la Constitución Política de la República establece que "presentado para su trámite un proyecto de ley se observará el procedimiento que prescribe la ley orgánica y de régimen interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión".

Por lo tanto, después de que el proyecto de ley es leído en el Congreso, el trámite a seguir es el siguiente: debe remitirse a la respectiva comisión o comisiones de trabajo para que efectúen el estudio técnico correspondiente y emita su dictamen respectivo. Esa es esta etapa en que se presenta la primera oportunidad dentro del Congreso para hacer uso y aplicar las técnicas legislativas. Concluida la votación sobre las enmiendas y salvo que hubiere sido aprobada una supresión total, que en estos casos ya no se vota sobre el artículo, sólo en el caso de que hubiera sido por sustitución total y cuyo sentido fuere lo suficientemente diferente para justificar que sea votado por separado.

5.3.3 Aprobación:

- Se leerá en la misma sesión o a más tardar durante las tres próximas sesiones, con el objeto de que los diputados, puedan hacer objeciones y observaciones a la redacción (momento para que los diputados pongan en práctica reglas de técnica legislativa relativas a la racionalidad lingüística y racionalidad jurídico-formal).
- Posteriormente, para que quede aprobado el texto del proyecto de ley, una vez agotada la discusión se procederá a votar sobre la redacción final. Pero, puede suceder que antes de la votación, quince o más diputados, en su derecho, por medio de moción. Manuel Ossorio define moción la proposición que en una cámara legislativa formulan uno de sus miembros o un grupo de ellos que no afecta en la formación de una ley y que no tenga carácter permanente, sino que se refiere a un problema de orden en el momento en que se produce.
- La junta directiva ordenará que se examine y corrija en su "estilo", por medio de la comisión de estilo que a su vez la conforma la comisión permanente.
- Seguidamente lo que corresponde es que la presidencia del Congreso entregue copia a todos los diputados, quienes si no efectúan observaciones dentro de los quince días siguientes, se entenderá que no hay objeción y ésta lo enviará al ejecutivo. Es el caso de que un proyecto no hubiere sido aprobado, su autor no podrá volver a presentarlo, ni aun en diferente forma, a menos que concurren estas dos circunstancias: que obtenga permiso expreso del pleno o si hubiere transcurrido un año después de su discusión así lo establece el Artículo 127 del Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala.

5.3.4 Sanción y promulgación:

La Junta Directiva del Congreso por conducto del presidente del Congreso, en un plazo no mayor de diez días, debe enviar el decreto al organismo ejecutivo para que sea objeto de sanción, promulgación y publicación así lo establece el Artículo 183 inciso e) del Congreso de la República de Guatemala. En el caso de que sea sancionado debe contar con el auxilio del ministro del ramo que se trate. Posteriormente, es remitido de regreso a la secretaria general de la presidencia de la república con su respectiva promulgación y la orden de ser publicado íntegramente en el diario oficial, denominado "Diario de Centro América". En el caso de que el ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso, previa discusión en única lectura y votación, lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes así lo establece el Artículo 178 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala y ordenará su publicación en un plazo posterior que no exceda de tres días así lo establece el Artículo 133 de la Constitución.

5.3.5 Veto presidencial:

Otra de las funciones que le compete al Presidente de la República es la de poder ejercer el derecho de veto así lo establece el Artículo 183 inciso h) de la Constitución Política de la República de Guatemala con respecto de los decretos aprobados por el Congreso de la República, con excepciones determinadas, que comprenden aquellos casos en que no necesitan la sanción del ejecutivo. Si el Congreso reconsidera el decreto vetado o lo conoce en el subsiguiente período de sesiones, se procede a darle lectura a lo siguiente: dictamen de la comisión original, los antecedentes pertinentes, al decreto aprobado por el Congreso, al veto y a la nueva opinión y dictamen que deberá emitir la comisión correspondiente. Al concluir la lectura de los aspectos anteriores se pone a discusión el asunto en una lectura y agotada la discusión se pasará a votar para ratificar o no el decreto original.

5.3.6 Vigencia:

Ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial a menos que la misma ley amplíe o restrinja el plazo, empezará a regir en todo el territorio nacional y surtirá sus efectos como ley vigente. A este respecto el método legislativo recomienda especificar expresamente la fecha exacta en que el decreto deberá entrar en vigor.

CAPÍTULO VI

6. Generalidades del método legislativo en proceso de formación y sanción de la ley:

Para lograr aplicar la técnica legislativa dentro del método legislativo, es importante tomar en cuenta los ámbitos de validez: territorial o espacial, temporal, material, etcétera, donde surtirá efectos la ley; o sea, tener presente las circunstancias que servirán de base para la creación de la norma para una mejor estructuración y presentación de la ley. Tradicionalmente se ha desarrollado dos grandes etapas dentro del proceso integral para la obtención de una ley que nace a la vida jurídica, que consisten en: una etapa prelegislativa, una etapa post-legislativa. Realmente para los fines que persigue este trabajo, no se puede hablar de que una etapa es más importante que las otras, por lo que no se le debe restar importancia a ninguna de éstas, pues influyen grandemente en el proceso de creación de la ley, sobre todo dentro del proyectos de ley, cuya presentación marca el acto inicial del procedimiento legislativo, debe de tenerse muy en cuenta su contenido.

6.1 Etapa prelegislativa:

Esta etapa es la precisa para reflexionar sobre la necesidad de la creación, reforma o modificaciones a las distintas instituciones que conforman el ordenamiento jurídico, para que formen una nueva norma jurídica o para que se modifique alguna ya existente, ya sea partiendo de necesidades político, social, económico, financiera, etc

Reyes Rodríguez Mondragón⁵⁸ enumera algunos puntos que deben ser tomados en cuenta al momento de querer plantear una idea que se necesite legislar:

- a) Plantear correctamente el problema, esto es definir qué es lo que buscamos mejorar.
- b) Identificar a los actores involucrados, sus intereses y los casos relevantes a regular, o sea, identificar al elemento subjetivo individual o colectivo, público o privado que se circunscribe al objeto de la norma.
- c) Conocer los incentivos y motivaciones que originan el interés jurídico sobre las conductas a regular.
- d) Determinar la importancia y necesidad de la institución formal, los perjuicios de la ausencia de las reglas formales.

⁵⁸ Pedroza de Llave y Carbonell **Ob. Cit.**; pág. 86 y 87

- e) Establecer los objetivos que se persiguen o perseguirán con la ley.
- f) Precisar la materia de ley, es decir, esclarecer qué conductas y qué aspectos de la misma se regulan.
- g) Describir el contexto en el que se sitúa el problema .

En atención a lo señalado por el mismo Rodríguez Mondragón, en esta etapa por considerarse como de carácter delicado y ser también en ésta cuando se inicia la construcción de reglas formales para el diseño institucional, es importante observar las dos fases que plantea este autor, por lo que se puede distinguir que en la primera contiene aspectos de investigación y descripción de los insumos de trabajo legislativo y la segunda, está conformada por la creación y justificación institucional.

En la primera fase se prevé lo siguiente⁵⁹:

- a) Compilar y describir los antecedentes en la materia a regular.
- b) Analizar la coherencia y consistencia interinstitucional, es decir, qué incentivos y reglas formales existen en las diferentes esferas relacionadas con el nuevo arreglo legislativo.
- c) Análisis comparado, internacional e interno.
- d) Monitoreo de la opinión de las organizaciones (públicas y privadas), es decir, la formulación de encuestas e instrumentos de recolección de la opinión de todas las personas del territorio nacional.

Para la segunda fase se prevé lo siguiente⁶⁰:

- a) Redacción del texto legislativo que se crea o modifica.
- b) Adecuar el texto legal al proceso electrónico de datos, esto tiene la finalidad de generar mecanismos informatizados de memoria institucional.
- c) Diseño de procesos para garantizar la ejecución de las normas, con atención en las garantías de audiencia y legalidad.
- d) Analizar la institución con respecto a sus alcances, extensión y nivel de detalle.

⁵⁹ Pedroza de la Llave y Carbonell Miguel Rodríguez **Ob. Cit.** Págs. 87 y 88.

⁶⁰ **Ibid.**

6.1.1 Estructura del proyecto de ley:

El medio o instrumento utilizado para la presentación de la idea materializada que se destina a convertirse en ley es el denominado proyecto de ley que contiene la proposición, ya sea, para crear una nueva ley, modificarla o dejarla sin efecto (derogarla o abrogarla).

Dicho proyecto se puede presentar, respetando determinadas formalidades, como las siguientes:

- **Encabezado:** Destinatario: Congreso de la República, comisión que sea competente para conocer y analizar la iniciativa el nombre del autor de la iniciativa, institución que propone la iniciativa, diputado o diputados si fuera el caso, el fundamento constitucional sobre el derecho para presentar iniciativas de ley, la denominación de ley o decreto, con la razón del por qué de tal denominación. La exposición de motivos: breve introducción del contenido del documento, antecedentes de la nueva ley o de la que se pretende reformar.
- **Cuerpo normativo propuesto que comprende:** Título de la ley, congruente al contenido y el objeto de la misma, parte considerativa, conteniendo partes propias de un argumento lógico (silogismo mayor y silogismo menor), por lo que se recomienda que esta parte este dividida, como mínimo, en dos consideraciones. La primera debe expresar el problema, negociación o fines propuestos.⁶¹ La segunda expresará la falta de norma y la decisión de dictarla para legalizar la necesidad, el problema, la negociación o los fines.⁶² El cual comprenderá el silogismo menor; y la parte dispositiva, que comprenderá la consecuencia inmediata de los silogismos contenidos en la parte considerativa.
- **Disposiciones transitorias que contendrán:** Disposiciones derogatorias o abrogatorias de ser necesario, los problemas de irretroactividad de la ley nueva o decreto de modificación, los preceptos que regulan de forma provisional situaciones jurídicas nuevas, cuando su finalidad sea la de facilitar la aplicación definitiva de le ley nueva.
- **El lugar y fecha donde se produce el documento**
- **El nombre y firma de quien promueve**

⁶¹ Castillo Gonzáles , Jorge Mario, **Ob. Cit:** Pág. 51

⁶² **Ibid.**

6.1.2 De la exposición de motivos:

Dentro de la presentación de un proyecto de ley al hacer uso del derecho de iniciativa por quienes lo tienen, es necesario que justifiquen la necesidad del por qué se pretende crear una ley o una norma jurídica determinada; es por eso que la propia Ley Orgánica del Organismo Legislativo señala⁶³ como requisito que al momento de presentar el proyecto se debe incluir una cuidadosa y completa exposición de motivos, que según lo señala Guillermo Cabanellas, en su diccionario de derecho usual es “la parte preliminar de una ley, reglamento o decreto donde se razonan en forma doctrinal y técnica los fundamentos del texto legal que se promulgan y la necesidad de innovación de la reforma”. Entonces, más que todo, la exposición de motivos comprende el cúmulo de razones sobre las que se fundamenta el legislador para decretar, reformar o derogar una ley.

6.1.3 Aplicación del método legislativo en el proceso de formación y sanción de la ley:

De acuerdo a la atribución del Congreso de la República de decretar, reformar y derogar leyes; conlleva tres actos diferentes según sea la actividad dentro de un procedimiento de creación, cada una de estas tres actividades tienen determinadas características comunes entre sí (como el procedimiento de creación) y especiales propias de cada una.

Dentro de las características especiales encontramos:

- a) En el acto de decretar una ley
- b) En el acto de reformar una ley
- c) El acto de derogar

6.1.4 Estructuración normativa:

La estructura, tanto de la norma jurídica como de la ley, debe contener un orden coherente y congruente con los diferentes elementos que la integran con relación a la materia a regular, tanto si se trata de leyes nuevas como de decretos de modificación, por lo que deben observarse la aplicación de métodos legislativos en cada caso, para que así se realice una adecuada interpretación de las leyes.

⁶³ Pedroza De la Llave, Susana Talía y Carbonell, Miguel. **Ob. Cit:** Pág. 121

6.1.4.1 Leyes nuevas:

- **Nombre de la ley:** Para una mejor y fácil identificación del decreto, además de su numeración, debe denominársele con un nombre oficial que debe encuadrarse a su respectiva categoría, por lo que se debe hacer mención de la palabra “ley” o “código” la cual debe ir seguida de la identificación. Esto conlleva a que al momento de establecer el nombre de la ley se haga con el objeto de establecer una identificación y para que se describa de forma exclusiva, rápida, exacta, clara, breve y plenamente a la misma.⁶⁴
- **Libros:** Por lo general la división en libros de un cuerpo legal se da mayormente en los denominados “Códigos” por documentos legales que desarrollan diferentes aspectos de carácter general correspondientes a una misma materia o institución.
- **Títulos:** Por medio de los títulos se ordenan los temas que tengan la más directa relación y que puedan agruparse para una mejor comprensión de alguna materia.
- **Capítulos:** Dentro de la ley se comprende una división muy importante, formada por los capítulos, y que por lo general no falta dentro de su estructura. Los capítulos son las cápsulas que contienen y desarrollan a las normas jurídicas agrupadas de acuerdo a los temas que contiene la ley. “Cada capítulo debe tener un contenido unitario, es decir, la extensión de cada capítulo no se puede fijar sólo con base (sic) en el número de artículos, sino que depende sobre toda la materia”.⁶⁵ La forma en que debe especificarse de que se trata de un capítulo, es poniendo seguida de la palabra “CAPITULO” el número romano correlativo que le corresponde según su orden lógico, además se debe consignar un subtítulo que identifique sobre lo que contiene el capítulo.
- **Secciones:** Mientras más extenso sea un asunto relativo a una materia determinada, para que no existan ambigüedades es necesario expresar las normas jurídicas de forma clara y fácilmente comprensibles. El texto normativo que compone a un cuerpo legal sufre divisiones y subdivisiones; en este caso las secciones son una subdivisión de los capítulos.

⁶⁴ Pedroza de la Llave, Talía y Carbonell, Miguel *Ob. Cit.* Pág. 127

⁶⁵ López Olvera. *Ob. Cit.* Pág. 132

- **Artículos:** Es la división más importante y común que pueda comprender una ley, código, reglamento o tratado. Es el elemento de la estructura legal que contiene y desarrolla las disposiciones normativas “condensada en una o varias frases, a veces repartidas en varios párrafos o apartados”⁶⁶ Cada uno de los artículos se identifica con un número cardinal correlativo desde el número uno hasta el último que comprenda el decreto respectivo. “La división formal de todo texto normativo que contenga varios preceptos separables se concretará en artículos, como unidad básica de aquella división”.⁶⁷ Cada artículo regulará un solo precepto o en su caso varios preceptos que respondan a una estricta unidad temática, debiéndose dividirse entonces en un apartado cada precepto. Aplicando una buena técnica legislativa, un artículo no debe tener más de tres o cuatro párrafos.⁶⁸

- **Epígrafe:** Contienen el resumen fiel y exacto del contenido del artículo”.⁶⁹ Desde el punto de vista jurídico se entiende como aquella palabra o frase que en términos generales describe e informa el contenido del artículo a que corresponde, con el objeto de identificar y facilitar la consulta de determinada norma jurídica. El epígrafe carece de carácter legal e interpretativo, advertencia que debe señalarse siempre en las disposiciones finales de las leyes.

- **Párrafos:** Es el texto agrupado que forma el sentido de un artículo. El artículo puede estar formado por varios párrafos, cada uno de estos se debe iniciar redactándolo con letra mayúscula y finalizar con un punto final si fuere sólo uno, o punto y aparte si fueren varios los párrafos.

- **Fracciones:** Específicamente esta división dentro de los artículos se utiliza cuando sea necesario enumerar una serie de actividades, como atribuciones, facultades, prohibiciones, requisitos, etc.

- **Incisos:** Podría decirse que es la división última dentro de la estructura del cuerpo normativo. Estas pueden consistir en una división aislada o en una subdivisión de las fracciones donde así se considere necesario por contemplar diferentes asuntos relacionados entre sí .

⁶⁶ Pedroza De la Llave, Talía y Carbonell Miguel. **Ob. Cit:** Pág.132

⁶⁷ **Ibid.**

⁶⁸ **Ibid.** pág. 133

⁶⁹ Castillo González **Ob. Cit.;** pág. 52.

- **Anexos:** Es muy raro que se dé este tipo de agrupación de datos, pero si fuere el caso se recurre al uso de anexos en presencia de textos en forma de tablas, enumeraciones, sinopsis y similares, de orden técnico, largos y detallados que de otro modo resentirían la comprensión de los artículos; así como de representaciones gráficas como cartografía, planos, croquis, etc.

6.1.4.2 Decretos de modificación:

Estos son aquellos que contienen asuntos anteriormente regulados pero con ciertos cambios adecuados a nuevos estudios, los cuales pueden afectar a una o varias leyes anteriores. Sólo en el caso de que las reformas se refieran a la mayoría de normas de un cuerpo legal debe sustituirse íntegramente por el decreto de modificación.

Nombre del decreto de modificación: Como se dijo en el caso de leyes nuevas, en los decretos de modificación también es recomendable identificarlos, además de su respectiva numeración, con un nombre particular que puede expresarse mediante la siguiente fórmula:

- a) Decreto que reforma al (número y nombre del decreto anterior).
- b) Decreto que reforma y adiciona al (número y nombre del decreto anterior).
- c) Decreto que deforma y deroga al (número y nombre del decreto anterior).
- d) Decreto que reforma, adiciona y deroga al (número y nombre del decreto anterior)

Como puede observarse, seguida a la fórmula planteada debe expresarse el número y nombre del decreto que será objeto de modificación.

Artículos: Un decreto de modificación siempre deberá dividirse en artículos con el objeto de identificar en cada uno el decreto y el artículo de éste que se modificará. La numeración se efectuará con cardinales y en cifras arábicas anteponiendo la palabra completa "Artículo".

6.1.5 Aspectos comunes dentro de la estructura normativa:

Dentro de la estructura del cuerpo legal (ya sea en nuevo decreto o en uno de modificación) generalmente contiene disposiciones que son de contenido común que contribuyen a especificar los alcances de los efectos de determinadas normas jurídicas.

6.1.6 Disposiciones transitorias:

Éstas están formadas por los artículos transitorios que resuelven determinados conflictos que una ley nueva o un decreto de modificación pueda generar en el mismo con relación a otras normas jurídicas. Por lo general estas disposiciones se componen de situaciones relativas a la entrada en vigor de la ley, la pérdida de su vigencia (si fuere el caso); el derecho intemporal que tiene por objeto facilitar el tránsito entre las distintas regulaciones jurídicas y disposiciones provisionales. La finalidad de estas disposiciones es la de favorecer es la de favorecer el tránsito de una legislación a otra.⁷⁰

6.1.7 Reglas con respecto a la lingüística legislativa:

Parte de la lingüística es considerada como encargada del desarrollo y aplicación del lenguaje, por lo que dentro de la actividad legislativa, deben observarse las siguientes reglas:

- **Brevidad de la frases:** Deben ser breves y simples, se debe reducir a lo estrictamente necesario el número de enunciados contenidos en una frase.
- **Estilo:** El texto debe ser íntegro y en un solo sentido o significado. La concisión y la elegancia estilística del texto deben ceder ante la integridad y la univocidad.
- **Uso de los verbos, tiempos y modos:** En la formulación de las disposiciones usar los verbos en tiempo presente y modo indicativo, a menos que sea imprescindible el uso del futuro.
- **Verbos con funciones ambiguas:** En la redacción de la parte dispositiva de los textos usar modalidades deónticas como deber, poder, prohibir, etc. En los casos en que pueda surgir duda sobre el carácter imperativo o facultativo de la disposición reemplazar los verbos deber o poder por otros verbos o expresiones.
- **Claridad de las disposiciones:** Las disposiciones deben ser redactadas de forma tal que resulten identificados los sujetos activos y pasivos. Se debe evitar la forma pasiva de los verbos cuando de su empleo no resulte claro el agente o el destinatario a quien se refiere la disposición.
- **Adverbios de negación:** Se debe evitar la doble negación.

⁷⁰ *Ibid.*, pág. 145

- **Significado sintáctico de las conjunciones:** El significado sintáctico de las conjunciones debe ser expresado de modo claro y en un solo sentido. En caso de ambigüedad, se deben emplear los giros lingüísticos que, aunque más largos, aclaren el sentido específico.
- **Conjunciones disyuntivas:** Para expresar una relación disyuntiva inclusiva usar el vocablo "o" colocado entre dos términos; evitar en estos casos la expresión "y/o" (salvo que sea necesaria su inclusión y no provoque ambigüedad) y el vocablo "y" que queda reservado a las conjunciones copulativas (o sea la relación que se cumple cuando todos los elementos correlacionados se verifican).
- **Conjunciones condicionales:** En las normas condicionales la palabra "si" sola puede ser entendida en el sentido de que g resulta de f, pero puede resultar también de otra causa. Por lo tanto, si en cambio se entiende que la consecuencia g deriva solo de f y no de otra causa, conviene usar la fórmula "sólo si f, entonces f" (o expresiones equivalentes).
- **Carácter taxativo o ejemplificativo, acumulativo o alternativo de la enumeraciones:** En el uso de una enumeración, expresar claramente el carácter taxativo o ejemplificativo, o bien el carácter acumulativo o alternativo de la misma.
- **Enunciados carentes de significado normativo:** Debe evitarse el uso de enunciados carentes de significado normativo tales como: recomendaciones, expresiones de deseo, motivaciones, previsiones, auspicios y similares.
- **Términos jurídicos o técnicos:** Deben ser empleados de modo apropiado, teniendo en cuenta el significado que se les asigna en la ciencia o técnica que le concierne, en particular, para los términos jurídicos es necesario tener en cuenta, en orden excluyente: en primer lugar, su significado "legal" deducible de las definiciones contenidas en los códigos o en otras leyes, en segundo lugar el significado atribuido por la jurisprudencia predominante, en tercer lugar el significado atribuido por la doctrina.
- **Término con un significado diverso en el lenguaje jurídico y en el corriente:** Si un término técnico – jurídico tiene un significado diverso al del lenguaje corriente, se le debe definir.
- **Definiciones:** En caso que un término no tenga un significado claro y en un solo sentido, si la definición encontrada no puede mantenerse para la ley nueva redactar la definición haciendo constar que sirve sólo para ella.
- **Homogeneidad terminológica:** Los mismos conceptos deben ser expresados con los mismos términos, la utilización de iguales términos para iguales conceptos rige no sólo para los enunciados de un mismo texto, sino también con relación a textos afines.

- **Términos extranjeros y neologismos:** Se debe evitar el uso de términos extranjeros, salvo que hayan entrado en el uso corriente de la lengua nacional, o de neologismos, la palabra extranjera asumida por la lengua nacional no admite declinaciones.
- **Remisión a las reglas de la real academia española:** Todo lo relativo al lenguaje no previsto expresamente en estas reglas se remite al diccionario y a las reglas de sintaxis de la real academia española.

6.1.8 Reglas respecto de la escritura legislativa:

Para que una ley presente un estilo respetando las reglas de la gramática y para hacer un buen uso de la sintaxis que es necesario determinar ciertos parámetros mínimos que deben observarse para la redacción de las normas jurídicas, por lo que a continuación presentamos las siguientes reglas:

- **Uso de abreviaturas y siglas:** Las abreviaturas consistentes en apócope se deben evitar, con excepción de las abreviaturas generalmente admitidas para las citas de disposiciones normativas, cuando en un mismo texto sea preciso repetir varias veces una expresión cuya sigla sea de uso corriente.
- **Escritura de siglas y abreviaturas:** Las siglas usadas para designar ente, órganos y otros sujetos, o bien planes, programas y similares se escriben con letras mayúsculas sin punto que las separe, sea cuando cada una de ellas sea la inicial de una palabra.
- **Uso de las letras mayúsculas:** Se escribirán con caracteres mayúsculos; los apellidos, títulos, nombres de organismos, instituciones, países entes u órganos individuales, los nombres de programas, planes o zonas.
- **Escritura de los números en general:** Los números se escriben en letras, seguidos del número en cifras entre paréntesis, salvo que estén incluidos en tablas, enumeraciones y similares, los capítulos de balance y la cantidad acompañada por la unidad de medida y monetaria se escriben en cifras.
- **Fechas:** Las fechas se escriben en cifras arábicas, salvo los meses y la hora que se escriben con letras. El año va siempre indicando en cuatro cifras.
- **Signos de puntuación y otros signos de uso corriente:**
 - a) El Punto (.); se utiliza en abreviaturas de palabras en lugar de las letras omitidas y después del número que señala un inciso;

- b) Los dos puntos (:); se utiliza después de la parte introductoria de una modificación textual o de una secuencia de divisiones internas del inciso;
 - c) Las comillas ("..."); se utiliza para contener reproducciones de otros textos normativos, fórmulas textuales, denominaciones y modificaciones textuales (novedades). Si es necesario usar las comillas en el interior de un texto ya encerrado entre comillas, usar los signo ' '.
 - d) Los punto suspensivos (...) se debe evitar, especialmente al comienzo, en el interior y al fin de las citas o modificaciones textuales;
 - e) El guión (-); Se usa para unir dos palabras ocasionalmente unidas;
 - f) El doble guión (...-...-...); Se utiliza al comienzo y al final de los epígrafes. Si es indispensable, para indicar un concepto o frase que iría entre paréntesis, en caso que éste ya entre dos comas;
 - g) El Guión largo(_); suple al principio de la línea el vocablo con que empieza otra línea anterior. Se deben evitar utilizando en su reemplazo incisos.
 - h) Los paréntesis (...); Se deben evitar; se admite su uso para cerrar las siglas en el caso previsto en los números en cifras o los términos extranjero que siguen a la expresión equivalente a la lengua nacional; es necesario para encerrar los títulos de las disposiciones normativas citadas.
 - i) (El paréntesis de cierre ...); Se utiliza después de la letra o el número que señala las divisiones internas de un inciso;
 - j) La barra (/); se debe evitar, salvo en el lenguaje técnico y en la cita de los textos normativos.
 - k) El signo por ciento (%); se usa en tablas, enumeraciones y similares; también se usa entre paréntesis al lado de la cifra, después de escribirlo en letras.
- **Símbolos convencionales de unidad de medida o monetaria:**
 - a) La unidad de medida y monetaria se escriben completas.
 - b) Se puede utilizar símbolos convencionales en el interior de tablas, enumeraciones y similares.
 - c) Para símbolos y unidades de medida expresados con abreviaturas o siglas poco conocidas.
 - **Símbolos convencionales propios del lenguaje técnico o científico:** Se deben utilizar cuando son estrictamente necesarios a la formulación de los textos normativos (por ejemplo, para dictar prescripciones técnicas a través de algoritmos matemáticos).

- **Citas de disposiciones normativas:**
 - a) Indicación del párrafo o párrafos a los que se refiere, salvo que se quiera citar la disposición normativa completa.
 - b) La denominación jurídica del acto.
 - c) La numeración y año que corresponda el decreto citado

- **Reglas particulares de cita de disposiciones normativas :**
 - a) En las citas se deben evitar las expresiones “último, penúltimo inciso” o “últimos dos incisos”.
 - b) Las letras y los números que señalan divisiones internas en los incisos se citan usando la denominación “letra” y “número” seguida de la letra del alfabeto o de la cifra arábiga y de un paréntesis de cierre.
 - c) La parte del inciso que introduce una modificación textual consistente en un artículo o en uno o más incisos, letras o números, se cita con la denominación de “apartado”.
 - d) La parte del inciso que contiene la modificación textual (novedad), se denomina “párrafo” cuando sustituye o introduce una división interna completa en el artículo; si la parte nueva comprende una pluralidad de divisiones para insertar o sustituir éstas asumen la denominación de “primer párrafo”, “segundo párrafo”, “tercer párrafo”, etc.

- **Citas de divisiones de disposiciones comunitarias o internacionales:** Cuando es necesario citar divisiones de disposiciones comunitarias o internacionales se sigue la terminología empleada en tales textos.

6.1.9 Reglas de redacción de los Artículos de modificación:

Para la redacción de los artículos de los decretos de modificación el Manual de Técnicas Legislativas nos aporta las siguientes reglas:

- a) Uso de los términos “sustitución”, “integración”, “abrogación”, “derogación”, “prórroga”, “suspensión” y excepción” se puede usar los términos más específicos que “modificación” (como los del epígrafe) sólo el caso cabe sin ambigüedades en las definiciones establecidas al comienzo.

- b) **Modificaciones implícitas y explícitas:** Son modificaciones implícitas todas aquellas que derivan de disposiciones sucesivas sin que el legislador haya advertido que disposiciones previgentes resultan modificadas a causa de las nuevas.
- c) **Modificaciones explícitas textuales:** Se da cuando el legislador, con fórmulas oportunas, a prueba una disposición normativa que modifica la previgente (incluido el caso en el cual el legislador abroga pura y simplemente el viejo texto).
- d) **Abrogación expresa, abrogación innominada , abrogación implícita y parcialmente implícita:** Las abrogaciones y derogaciones deben ser expresas. Las abrogaciones expresas se enumeran en un solo artículo entre las disposiciones finales. A veces es oportuno usar la fórmula: "son abrogadas, en particular, las siguientes disposiciones..." , así se previene la posibilidad de que, por cualquier razón, no se haya enumerado todas las disposiciones efectivamente abrogadas, se debe evitar el uso de la abrogación innominada y de la derogación innominada, siendo necesario abrogar expresamente.
- e) **Modificaciones explícitas no textuales:** Se llama modificación explícita no textual a aquella que modifica los enunciados de la disposición normativa previgente sin intervenir sobre ellos, los casos más importantes de modificaciones explícitas no textuales son: la excepción explícita, la prórroga, la suspensión.
- f) **Modificaciones textuales múltiples:** Si se quieren hacer modificaciones textuales del mismo tenor un número de enunciados no fáciles de enumerar, usar una fórmula global del tipo: "donde quiera que aparezca la expresión "y" ésta se sustituye por "z".
- g) **Sistemática de las modificaciones:** Las modificaciones se estructuran en texto según los siguientes criterios, en cuanto a la subdivisión en Artículos, formular un Artículo por cada Artículo modificado y un inciso por cada inciso .
- h) **Consolidación:** Si los enunciados de una disposición de una disposición normativa han sido modificados muchas veces, y las sucesivas modificaciones se han estratificado en el tiempo, es oportuno no agregar nuevas modificaciones, si no volver a formular la disposición normativa integra, englobando y eliminando todas las variaciones precedentes.
- i) **Derogación expresa:** Se aconseja la derogación expresa, que se tiene cuando el legislador indica con precisión la parte eliminada.

- j) Derogación expresa y modificaciones no textuales: Si la nueva disposición normativa no introduce modificaciones textuales respecto a la precedente, está bien (y rigor se debe) enumerar en un enunciado final los enunciados precedentes que resultan derogados.
- k) Preferencia por la modificación: Textual respecto a la no-textual, la modificación textual debe preferirse a la no-textual.
- l) Excepción explícita e implícita: La excepción explícita debe preferirse a la implícita.
- m) Excepción textual: Desde el punto de vista conceptual la excepción explícita puede ser textual y no textual, la excepción es textual cuando el legislador reformula el texto precedente insertando la excepción como parte integrante de la disposición originaria.

6.1.10. Reglas para a aplicación de las citas y referencias:

En la aplicación de citas y remisiones o referencias, el Manual de Técnica Legislativa nos aporta las siguientes reglas:

Referencias internas: Es referencia interna una proposición que se refiere a otro sector del mismo texto y es necesario verificar si la referencia interna es necesaria o útil para la mejor articulación del texto, o si se puede evitar con una nueva formulación completa de la disposición.

Referencias a divisiones superiores al Artículo: En ciertos casos puede ser oportuno o necesario reenviar a una decisión de la disposición normativa superior al Artículo. Tal tipo de referencias son admitidas sólo si ellas comprenden todos los enunciados de la división citada, en otras palabras, se debe evitar la expresión " se aplican las disposiciones del título x" en el caso en que sólo algunas de las disposiciones del título x pueden aplicarse.

Referencias al artículo o aparticiones inferiores al Artículo: La referencia debe indicar siempre, con precisión, el número del artículo que contiene los enunciados referidos y si la referencia no es a todo el artículo se debe indicar con precisión las divisiones inferiores.

Referencias externas: Es referencia externa la disposición normativa, que se refiere a enunciados de otra disposición normativa. Se debe distinguir entre referencia con función normativa (más comúnmente denominada reenvío) y referencia sin función normativa .

Referencias a textos modificados: En las referencias modificadas, se recomienda mencionar, en lugar de la expresión “y sucesivas modificaciones e integraciones”, los textos que han aportado dichas modificaciones.

6.1.11 Fe de erratas:

La fe de erratas puede ser considerada como un vicio, según lo señala Jorge Mario Castillo González dentro del proceso de formación de la ley, si se cree que su naturaleza es equivalente a la de una enmienda con el ánimo de modificar el contenido del decreto una vez promulgado. Pero también puede ser considerada como herramienta para corregir errores meramente de imprenta que produzcan diferencia entre el texto aprobado, sancionado y promulgado con relación al que se ha publicado en el diario oficial; entonces aquí no se puede hablar de vicio, pues lo que realmente importa es que el texto que se promulga y el que se publique debe ser idéntico al que el Congreso de la República ha aprobado conforme el procedimiento constitucional de creación de la ley.

Concluimos entonces, que no debe legislarse con fe de erratas pues es contraria a lo que establece la Constitución Política de la República y aunque es una herramienta útil dentro de la corrección de error de imprenta que pueda cometerse al momento de la publicación en el Diario Oficial (Diario de Centro América) que haga diferirlo con el original, no así errores que alteren el texto debidamente aprobado, sancionado y promulgado, pues una vez concluídas estas etapas no se puede alterar de ninguna forma el texto y debe publicarse tal y como se ha aprobado por el Congreso de la República.

6.2 Etapa legislativa

Esta etapa es la principal dentro del proceso de creación de la ley y es aquí precisamente cuando se inicia la actividad legislativa que se desarrolla principalmente dentro del Congreso de República, desde la presentación de la iniciativa hasta su momento de aprobación como decreto o como ley. Parte de la actividad legislativa la desarrolla el pleno del Congreso por medio de sesiones, las cuales se llevan acabo conforme a una agenda preestablecida que la junta directiva del Congreso propone a la junta de jefes de bloques legislativos. Dichas sesiones se han desarrollado conforme a la orden del día que contiene puntos a discutir, previamente aprobados para someterlos a consideración y aprobación del mismo pleno por medio de un secretario.

6.2.1 Actividad legislativa de las comisiones de trabajo:

Dentro de esta actividad la función que desempeñan las comisiones de trabajo del Congreso de la República cobra mayor auge, puesto que son Órganos Técnicos de estudio y encargados de emitir dictamen sobre la iniciativa de ley que se les someta a su consideración. El dictamen de comisión debe estar “apartado” de todo interés político, pues son Órganos eminentemente Técnicos.

6.2.2 Actividad de la dirección legislativa:

En la etapa legislativa se desarrollan labores muy importantes para la creación de la ley y es el momento en que los órganos que conforman la estructura del organismo legislativo entran en la actividad coordinada, por un lado los estudios y decisiones que efectúan las comisiones de trabajo con el auxilio de sus asesores técnicos y jurídicos; y por otro lado, la labor desempeñada por la dirección legislativa es de suma importancia para la coordinación interna de actividades. Esta dirección es la encargada de recibir las iniciativas de ley para posteriormente trasladarlas a la presidencia del Congreso.

6.2.3 Método legislativo en la iniciativa de ley:

El primer paso dentro del proceso de creación de la ley en la etapa legislativa es la presentación de la iniciativa de ley contenida en un documento denominado proyecto de ley, que puede estar estructurado conforme a la propuesta hecha en este trabajo.

6.2.4 Método legislativo en la aprobación del proyecto de ley:

La aprobación de un proyecto de ley necesita pasar por un proceso de discusión que se desarrolla en tres oportunidades distintas, excepto en aquellos casos en que el asunto a legislar sea considerado con carácter de urgencia nacional, este puede ser aprobado en una sola lectura, e incluso sin haber pasado por el estudio de las Comisiones de Trabajo. Esta situación realmente es una variable muy especial, por no existir dentro de la regulación legal determinadas circunstancias o especificaciones que indiquen cuando debe ser considerado un asunto como de urgencia nacional, previo a que se discuta una iniciativa de ley, el Pleno del Congreso debe conocerla para darle trámite y enviarla a la comisión respectiva para que realice el estudio correspondiente.

La primera discusión del proyecto de ley, que va acompañado del dictamen de comisión, se inicia dándoseles a conocer al pleno por medio de lectura; por lo general estas discusiones del pleno son de carácter político más que técnico o jurídico y debe quedar constancia en actas que formarán parte del diario de sesiones del Congreso de la República el cual puede ser consultado por cualquier ciudadano.

La segunda discusión o debate puede dispensarse cuando haya sido pedido por medio de moción privilegiada, por haber circulado ya copias del proyecto de ley entre los diputados. Una vez aprobado el proyecto de decreto (como se le denomina al documento que acompaña la comisión respectiva con su dictamen favorable) o sea, después de la lectura por Artículos, y aprobada la redacción final se convierte en decreto y es este el momento en el que se da por terminada la **etapa legislativa** para darle paso a la siguiente.

6.2.5 Método legislativo en la redacción final del proyecto de ley:

Posteriormente a la aprobación en última lectura del proyecto de ley, se procederá por parte del Congreso a la aprobación de la redacción final del decreto para establecer la forma en que debe quedar el texto de la norma y la estructura lógica de la misma. La redacción final de un decreto al momento de su promulgación debe contener lo siguiente:

- a) Número de decreto
- b) Denominación de órgano legislativo
- c) Parte legal, se identificará con las palabras "por tanto" y debe señalarse la norma constitucional que faculta al Congreso de la República para decretar, reformar o derogar leyes.
- d) Denominación de la ley.
- e) Parte dispositiva: el contenido debe comprender disposiciones generales, el objeto de la ley, finalidad y principios generales; ámbito de aplicación, etc.
- f) Disposiciones transitorias, derogatorias y finales.
- g) Fecha exacta en que deberá entrar en vigencia.
- h)** Autorización de su aprobación por medio de la firma del presidente del Congreso de la República y refrendo de dos secretarios de la junta directiva.

6.3 Etapa post-legislativa:

Esta tercera etapa comienza después de que es aprobado el proyecto de ley luego de sus tres lecturas, la lectura por artículo y la redacción final.

6.3.1 Método legislativo en la sanción promulgación y vigencia:

Como parte de la etapa post-legislativa se debe considerar el momento en que el decreto aprobado es enviado al organismo ejecutivo para su respectiva sanción y promulgación, o bien, para que el Presidente de la República ejerza su derecho de veto, por lo que la redacción final del decreto debe agregársele el lugar y fecha de su promulgación y la autorización de la promulgación por medio de la firma del Presidente de la República y la del Secretario General de la Presidencia de la República, quien da fe administrativa de este acto. La nueva ley nace a la vida jurídica y pasa a formar parte del sistema jurídico en la fecha en que es publicada en el Diario Oficial, es hasta entonces que se puede decir que la ley a cobrado vigencia.

Evaluación posterior: La norma jurídica o la ley nace a la vida jurídica al pasar a formar parte del sistema jurídico, es importante evaluar su adecuación y funcionamiento dentro del mismo. Se debe estar al tanto de las finalidades que incorpora el texto de la ley, así como del cumplimiento de los objetivos para lo cual fueron creadas.

CONCLUSIONES

1. El derecho parlamentario en nuestro país ha tenido una transición en las diferentes Constituciones que tuvieron vigencia en algún tiempo, hasta llegar a la Constitución actualmente vigente, en el cual se ha desarrollado un órgano especializado, encargado de la función parlamentaria, función legislativa y otras funciones que deben ir integradas, constituido por el Organismo Legislativo, cuya estructura es conforme al sistema unicameral, pues está formado únicamente por diputados, cuyas deliberaciones se discuten por medio de sesiones y las decisiones se toman por medio de votaciones.
2. Las Comisiones de Trabajo son los entes de estudio técnico de los proyectos de ley presentados ante el Congreso, y por lo tanto, los especialmente encargados de velar porque se apliquen con mayor precisión los métodos legislativos.
3. Tres son los elementos esenciales que conforman una norma jurídica: El supuesto jurídico, el verbo y la consecuencia jurídica; por lo que al momento de estructurar la norma, estos elementos debe integrarse racionalmente para obtener un resultado claro, sencillo y preciso, velando en todo momento por la buena forma de la redacción, cuidando la correcta aplicación de la gramática por medio de la sintaxis, para expresar correctamente hechos o actos que potencialmente puedan llegar a concurrir y consecuencias que se adapten al resultado lógico de la realización del supuesto.
4. Ley y norma son dos términos diferentes . No debe confundirse el término "ley" con el de "norma Jurídica", pues aquella es el continente y ésta el contenido.
5. No es lo mismo ordenamiento jurídico que sistema jurídico . El ordenamiento jurídico es el conjunto de normas jurídicas que han regido a través de la historia de un Estado y el sistema jurídico es el conjunto de normas jurídicas vigentes actualmente en un Estado.
6. Aplicar métodos legislativos no es criticar el proceso o el procedimiento de formación de la ley, sino contribuir a la creación de leyes claras y precisas; aunque dentro del Congreso de la República es un término que aún no se ha consolidado en lo relativo a su aplicación , pues aunque muchos lo desconocen, no puede negarse el hecho de que

dentro del procedimiento de creación de la ley se hace uso de varias técnicas idóneas, pues inferimos que el significado de la método legislativo se resume en el arte que el legislador debe aplicar en el proceso de formación de la ley, o sea, es un medio de gran trascendencia dentro de la actividad legislativa y el proceso de formación de la ley, pues con ella se pretende constituir un sistema jurídico funcional.

7. Las definiciones, utilizadas dentro de las leyes como técnica legislativa, conforme a la observación de sus reglas, pueden denominarse métodos legislativos pues es más oportuno doctrinariamente y jurídicamente y son de gran aporte y soporte al momento de interpretar la norma, ya que, siempre que se haya definido un término para no caer en confusiones, equivocaciones o tergiversaciones debe seguirse utilizando en el texto de la norma.
8. El procedimiento para la formación de la ley ha venido evolucionando a través de la historia Constitucional en Guatemala, con tendencia a hacerse uso, cada vez más de métodos legislativos dentro de las tres etapas (etapa prelegislativa, etapa legislativa y etapa post-legislativa) complejas pero fundamentales del proceso legislativo.
9. El procedimiento de formación de la ley es regulado, de forma general, por la Constitución Política de Guatemala y, de forma más específica, por la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, pero dentro de estas disposiciones con respecto a la forma de cómo debe presentarse un proyecto de ley son muy vagas, pues dejan abierta a la discrecionalidad de quien ejerza el derecho de iniciativa de ley la presentación del mismo, sin que exista una estructura que unifique la forma de presentación.
10. Es posible aplicar determinadas métodos propios de la actividad legislativa para obtener mejores resultados dentro del proceso de formación de la ley y prever la eficiencia de las normas jurídicas, los encargados de esta difícil tarea son los diputados al Congreso, por lo tanto deben ostentar el conocimiento de qué es y cómo está formada la propia técnica legislativa para no depender enteramente del auxilio de la asesoría técnico-jurídica externa; y, si se logra aplicar la técnica legislativa dentro de los correctos niveles de racionalidad es posible que antes de que una ley sea aprobada puede evitarse las inconstitucionalidades.

RECOMENDACIONES

1. Para lograr que el Congreso forme leyes de calidad es recomendable un mayor nivel de gasto en asesoría, la cual incorpora tanto a cuerpos técnicos internos, como presupuesto para contratar asesorías puntuales externas, siempre y cuando sea necesario, y por ende se hace indispensable que el Congreso de la República cada comisión de trabajo debiera contar con el apoyo auxilio de un asesor lingüista, cuya función sea la de verificar la correcta utilización de las palabras y la redacción en las normas jurídicas, aún cuando el decreto aprobado pase posteriormente a la comisión de estilo; y asesores externos especializados en la materia que se regule.
2. En el proceso de formación de la ley deben aplicarse métodos legislativos para evitar, en lo posible, conflictos de interpretación jurídica e inconstitucionalidades, por lo que se recomienda la elaboración de un esquema que contenga un criterio unificado, en el cual se establezcan los requerimientos mínimos para la presentación de iniciativas de ley y la elaboración de proyectos de ley, para eso es necesario decretar disposiciones legales que contengan detalladamente la forma en que deba presentarse el proyecto de ley, cómo debe ser su estructura y no dejarlo a la discreción de quien ejerza el derecho constitucional de iniciativas de ley.
3. Es prudente que se modifique en el plazo de dieciocho meses que deben transcurrir para que el proyecto de ley se considere desestimado por la comisión encargada de emitir dictamen , pues es recomendable, que velando por la eficacia de la norma jurídica, sea un tiempo prudencialmente corto, como por ejemplo cinco o seis meses máximo.
4. Para obtener un juicio lógico, claro y preciso debe relacionarse congruentemente los elementos de la norma jurídica, por ejemplo: dentro de esta debe enunciarse la causa en la primera parte y la consecuencia en la segunda, por lo menos en áreas tan específicas como el Derecho Penal; además, debe cuidarse el aspecto relativo a la redacción de la norma, porque de allí parte el hecho de que la misma tenga un sentido comprensible, por lo que debe velarse que un mismo artículo no contenga varias normas jurídicas, pues es considerado como una mala técnica.

5. Las enmiendas, que tienen derecho de plantear los diputados al Congreso para modificar el proyecto de ley, no deben limitarse únicamente a aspectos políticos, sino también debe considerarse la corrección de aspectos jurídicos y de estructuración lógica de la norma, aplicando para ello las reglas de los métodos legislativos.
6. Es recomendable el método consistente en que el legislador elabore tablas de derogación donde se señale qué normas quedan sin efecto, para obtener así, una mejor organización y facilidad de consulta del sistema jurídico vigente.
7. Es indispensable que el Congreso de la República cree, con la ayuda de la tecnología, una base de datos pública que organice el ordenamiento y el sistema jurídico, para así facilitar el conocimiento, a quien tenga interés, de qué normas están vigentes y cuales no lo están.
8. Una ley al cobrar vigencia y pasar a formar parte del sistema jurídico no debe pasar al olvido del Organismo Legislativo, sino que es indispensable monitorear sus efectos para saber si es eficiente o no, lo cual contribuirá a saber si es necesario hacerle alguna modificación que tienda a mejorar su eficiencia y para hacer efectiva esta función debe existir un órgano interno propio del Organismo Legislativo que siga el monitoreo de la ley una vez vigente, para saber si se está cumpliendo con los objetivos para lo cual fue decretada.
9. Es recomendable que dentro del primer semestre del período legislativo, los diputados del pleno del Congreso reciban una orientación relativa a la aplicación de métodos legislativos para que las pongan en práctica durante el proceso de formación y sanción de la ley.
10. Es recomendable a la técnica legislativa se le denomine como método legislativo debido a que es más oportuno jurídico y doctrinariamente.
11. Es necesaria la inclusión de un curso dentro del pensum de estudios de la carrera de ciencias jurídicas y sociales de las diferentes universidades del país referente a la enseñanza de temas relacionados con la técnica legislativa y al proceso de creación de la ley, para que el profesional egresado pueda prestar, si fuera el caso, una asesoría confiable y efectiva en aspectos técnicos y jurídicos dentro del proceso de creación de la ley.

ANEXOS

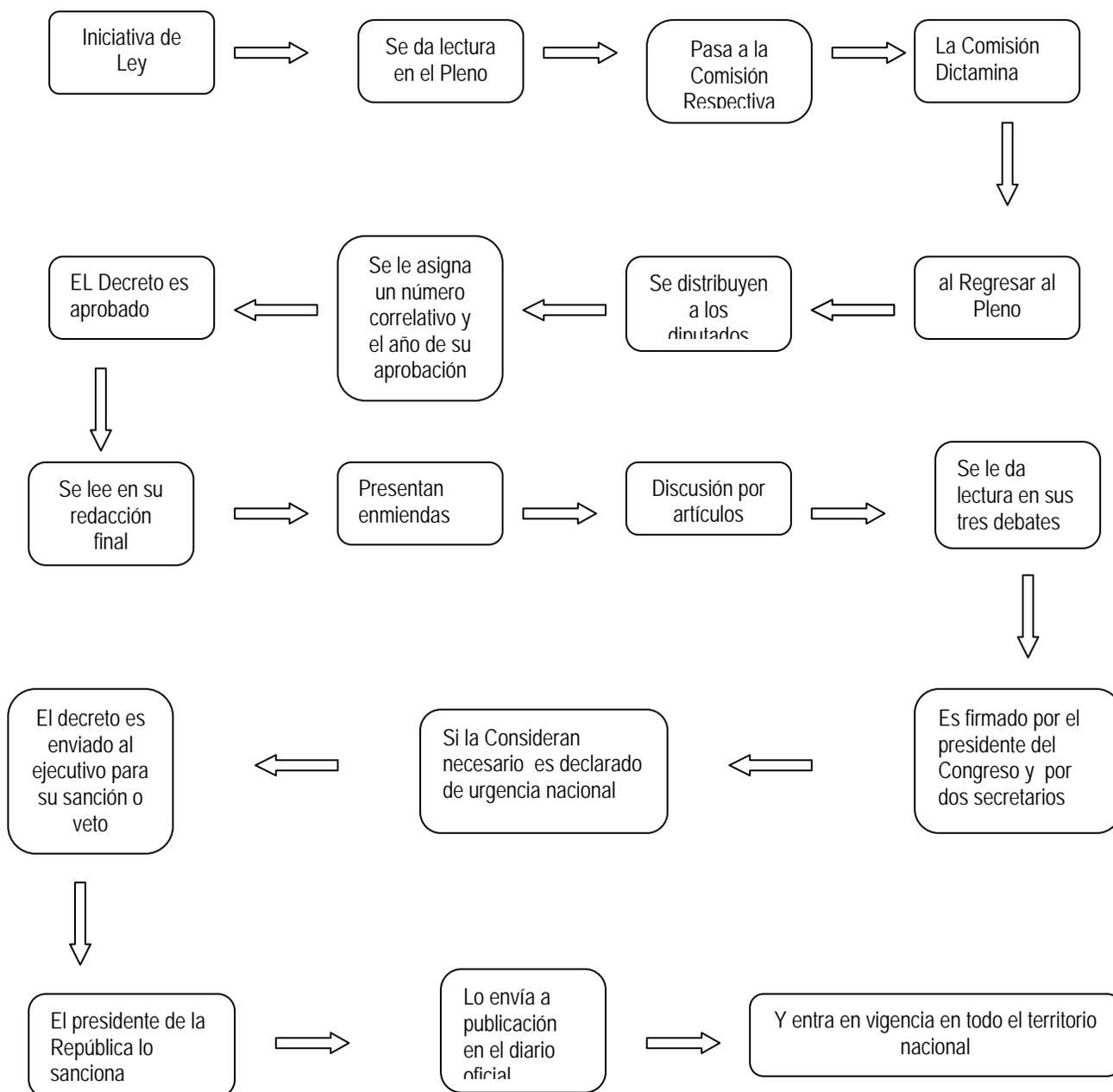
PRESIDENTES DE COMISIONES DE TRABAJO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. PERÍODO 2003-2004

Comisiones		Presidente
1.	Agricultura, ganadería y pesca	Gumercindo Donis Revolorio
2.	Ambiente, ecología y recursos naturales	Luis Alberto Franco Ramírez
3.	Apoyo técnico	Jorge Mario Ríos Muños
4.	Asuntos municipales	Mario René Bolaños Duarte
5.	Comunicaciones, transporte, obras públicas y vivienda	César Leonel Soto Arango
6.	Comunidades indígenas	Gerónimo Basislio Tzul Tzul
7.	Cooperativismo, organizaciones no gubernamentales, Pequeña y mediana empresa.	Giovanni Estrada Zaparolli
8.	Cultura y deportes	Edwin Martínez Pinto
9.	De la Mujer, del menor y de la familia	Mauricio León Corado
10.	De la Paz y el desminado	Gregorio Chay Lainez
11.	Defensa del consumidor y del usuario	Carlos Enrique Mejía
12.	Defensa nacional	Baudilio Hichos López
13.	Derechos humanos	Edgar Leonel Rodríguez Lara
14.	Descentralización y desarrollo	Marvin Haroldo García Buenafé
15.	Economía, comercio exterior e integración	Franciso Javier Acuña Orellana
16.	Educación, ciencia y tecnología	Mario Augusto Guerrero
17.	Energía y minas	José Alfredo Cojtí Chiroy
18.	Específica de asuntos electorales	Jorge Alfonso Ríos Castillo
19.	Finanzas públicas y moneda	Mario Rivera Cabrera
20.	Gobernación	Juan Luis González
21.	Legislación y puntos constitucionales	Otto Cabrera Westerheyde
22.	Probidad	Edgar Alberto Herman Morales
23.	Relaciones exteriores	Oswaldo Iván Arévalo Barrios
24.	Salud, asistencia y seguridad social	Jorge Mario Vásquez Velásquez
25.	Trabajo, previsión y seguridad social	Hugo Rolando López Barrios
26.	Turismo	Marco Vinicio Cerezo Arévalo

**NÚMERO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ELECCIONES GENERALES 2003**

Distrito electoral	Diputado elecciones 1999	Habitantes censo 2002	Diputados 2004
Central	10	942348	11
Guatemala	12	1599233	19
Sacatepéquez	2	248019	3
Chimaltenango	3	446133	5
El Progreso	1	139490	1
Escuintla	4	538746	6
Santa Rosa	3	301370	3
Solola	2	307661	3
Totonicapán	3	339254	4
Quetzaltenango	6	624716	7
Suchitepéquez	3	403945	5
Retalhuleu	2	241411	3
San Marcos	8	794951	9
Huhuetenango	7	846544	10
El Quiché	5	655510	8
Baja Verapaz	1	215915	2
Alta Verapaz	6	776246	9
El Petén	2	366735	4
Izabal	3	314306	3
Zacapa	1	200167	2
Chiquimula	2	302485	3
Jalapa	2	252926	3
Jutiapa	3	3899085	4
Lista Nacional	22	-----	31
Totales	113	-----	158

ESQUEMA DEL PROCESO DE CREACIÓN DE LA LEY



BIBLIOGRAFÍA

- ALEJOS CÁMBARA, Roberto. **Como presentar proyectos de ley**. Guatemala. Ed. Piedra Santa, 2001.
- ANCHETA ALVARADO, Ivanova María. **Análisis teoría del derecho parlamentario guatemalteco**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala 2001.
- BARRERA MELGAR, Iván. **Instituciones del derecho parlamentario guatemalteco**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar 2000.
- BERLÍN, Francisco. **Derecho parlamentario- política y derecho**. México. Ed. Calypso, 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires Argentina. Ed. Heliasta, 12ª edición, 1986.
- CAPITAT, Henry. **Vocabulario jurídico**. Buenos Aires, Argentina. Ed. de Palma, 1986.
- CARBONELL, Miguel y PEDROZA, Susana Talía. **Elementos de técnica legislativa** . México. Ed. Prensa, 2da. edición, 2002.
- CASTILLO, GONZALES, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Guatemala. Ed. Estadística, 1987.
- CORREA SAAVEDRA, Mario. **Manual de mason sobre procedimientos legislativos**. Madrid, España. Ed. Pirámide 1995.
- FEDERICO, Carlos Seine. **Diccionario español de sinónimos y antónimos**. Madrid, España. Ed. Aguilar, 1988.
- GARCÍA MAYNÉZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala. Ed. Porrúa. S. A. 26ª. edición, 1977.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala. Ed. Universitaria, 2da. edición 1985.
- MIJANGOS, C., J Luis. **Manual constitucional, sistema de fuentes**. Guatemala. Ed. Piedra Santa, 2000.
- MORALES GÓMEZ, Roberto Estuardo. **El proceso de formación de la ley, un estudio comparado a nivel centroamericano**. Guatemala. Ed. Universitaria, 1993.
- OTTO, Ignacio de. **Derecho constitucional, sistema de fuentes**. Barcelona. Ed. Ariel, 2da. edición, 1999.
- PILÓN, Alfredo. **Guía práctica sobre métodos y técnicas de investigación documental**. Guatemala. Ed. Piedra Santa, 3ra. edición, 2002.
- PINEDA QUIÑÓNEZ, William Haroldo. **Procedimientos para la adecuada elaboración y presentación de los proyectos de ley para su discusión y aprobación por parte del órgano legislativo**. Guatemala, Ed. Universitaria, 2003.

- RAMELLA, Pablo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Palma, 3era. edición, actualizada, 1996.
- SIERRA , José Arturo . **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala. Ed. Piedra Santa, 2da. edición, 2000.
- ULLDA , Ana Lilia. **Técnica legislativa y el tópico de la definición**. México. Ed. Litofasesa, 4ta. edición 2000.
- VILLARREAL MACIAS , Enrique. **Enseñanza de la introducción al estudio del derecho**. Ciudad de Juárez, México. Ed. Universidad 1983.
- VILLEGAS LARA, Rene Arturo. **Elementos de introducción al estudio del derecho**. Guatemala. Ed. Universitaria, 3ra. edición, 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucional. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente

Ley de Emisión Del Pensamiento. Decreto No. 9 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Ley de Orden Público. Decreto No.7 le la Asamblea Nacional Constituyente.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Ley Orgánica Del Organismo Legislativo. Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala.